
México, D. F., a 24 de septiembre de 2014

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Subsecretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes 5 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 92 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios de inconformidad, dos recursos de apelación, cinco recursos de reconsideración y un recurso de revisión, que hacen un total de 102 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y la lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala; con la precisión de que los proyectos relativos a los asuntos generales 83, 85 y 86 han sido retirados.

Asimismo, serán objeto de análisis y, en su caso, aprobación 13 propuestas de Jurisprudencia, cuyo rubro en su momento se precisará.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrados, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Julio César Cruz Ricárdez dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Julio César Cruz Ricárdez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con tres proyectos de sentencia relativos a tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, propuestos por el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

En primer lugar, en cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 488 del año en curso, promovido por Ariel Enrique Cetina Bertruy por propio derecho y en calidad de presidente de la organización denominada "Sociedad en la Acción", Asociación Civil, en contra de la resolución emitida el 16 de junio del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, a través de la cual confirmó el diverso acuerdo CE/2014/004 del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de esa entidad federativa, que negó al actor su solicitud de prórroga para realizar las asambleas necesarias para la obtención del registro como partido político local.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios atinentes a la presunta falta de exhaustividad y a la incongruencia del fallo controvertido, toda vez que de manera contraria a lo expuesto por el actor, de la revisión de la resolución impugnada se desprende que el Tribunal responsable sí se ocupó de analizar los alegatos y las documentales supuestamente no atendidas.

También se destaca que el actor no enfrenta distintos argumentos centrales de la resolución impugnada, por ejemplo, que las declaratorias de emergencia por lluvia invocadas aludían a municipios distintos y ajenos a aquel donde el enjuiciante tendría que llevar a cabo sus asambleas, que al ser tales eventos climatológicos ajenos al municipio donde el actor debía realizar su asamblea, las pruebas atinentes no resultaban útiles para justificar la prórroga solicitada, y que el actor no realizó sus asambleas, no obstante haber contado con un año para llevarlas a cabo, haber conocido los plazos a observar al respecto e incluso haber reprogramado las mismas en dos ocasiones sin concretar su realización.

En el proyecto también se analizan diversas constancias y se destaca, en forma detallada, la actitud poco diligente que el enjuiciante asumió a lo largo del procedimiento legal para llevar a cabo las asambleas mencionadas.

Por otra parte, se propone considerar inoperantes los agravios donde el actor aduce que existió una actitud indolente de la autoridad electoral e indebida motivación y fundamentación del fallo impugnado, toda vez que sólo constituyen aseveraciones genéricas y subjetivas y no exponen argumentos, ni medios de convicción, tendentes a acreditar su dicho.

Es por lo anterior, que en el proyecto se propone confirmar la resolución precisada.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 547 del año en curso, promovido por Adolfo Orozco García y otros, en contra de la omisión del Instituto Nacional Electoral de dar contestación a su escrito presentado el 10 de julio del año en curso, en el que solicitaron a dicha autoridad que les informara sobre los avances que se han realizado en la demarcación territorial de San Agustín Atlapulco, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, así como que se realizaran dichos trabajos, toda vez que, según afirman, de sus credenciales de elector se desprende que pertenecen al municipio de Nezahualcóyotl, pero la sección electoral que aparece en las mismas, pertenece al diverso municipio de Chimalhuacán.

En primer término, en relación al planteamiento de competencia formulado por la Sala Regional Toluca, se propone asumir la competencia para conocer y resolver el juicio.

En otro orden se propone sobreseer el juicio por cuanto hace a María Guadalupe Morales Marcos, toda vez que carece de interés jurídico para promover, ya que la situación descrita en la demanda no le causa perjuicio porque la sección indicada en su credencial de elector no corresponde con las señaladas por el resto de los actores en la demanda.

En cuanto al fondo se propone declarar que no existe la omisión atribuida al Instituto Nacional Electoral porque de las constancias de autos se advierte que el 18 de julio del año en curso, la autoridad responsable dio contestación al escrito presentado por la parte actora y notificó el oficio respectivo en la misma fecha.

Por cuanto hace a la pretensión de los actores relativa a que se ordene al Instituto Nacional Electoral que realice los trabajos correspondientes para determinar la demarcación territorial de la colonia San Agustín Atlapulco, en el municipio de Nezahualcóyotl, para el efecto de que

su voto se contabilice en dicho municipio y no en Chimalhuacán, el ponente propone declararla parcialmente fundada, toda vez que si bien de las constancias remitidas por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores de la mencionada autoridad se advierte que en la cartografía electoral federal de las secciones señaladas por los actores en su demanda se encuentran referenciadas dentro del municipio de Nezahualcóyotl, lo que no existe la realización de los trabajos que pretende la parte actora, lo cierto es que tal y como lo alegan existe una situación de incertidumbre respecto al municipio en el que deberán ser computados los votos emitidos por los vecinos de la colonia San Agustín Atlapulco, ya que según lo informado por el Instituto Electoral del Estado de México, dichas secciones se encuentran ubicadas en el municipio de Chimalhuacán, no obstante que pertenecen a Nezahualcóyotl. De ahí que exista la necesidad de que el Instituto local realice un ajuste al marco seccional para adecuarlo a la conformación seccional delimitada por el Instituto Nacional Electoral, para el efecto de que en las próximas elecciones municipales que se lleven a cabo en el Estado de México el voto de los actores sea computado en el municipio de Nezahualcóyotl.

Por tanto, en el proyecto se propone vincular tanto al Instituto Nacional Electoral como al Instituto Electoral del Estado de México para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice el efectivo cumplimiento de la ejecutoria que se dicte.

En consecuencia, se propone declarar inexistente la omisión atribuida al Instituto Nacional Electoral relativa a dar contestación al escrito presentado por los actores el 10 de julio del año en curso y parcialmente fundada, la pretensión de los demandantes relativa a que los votos emitidos en las secciones especificadas en su demanda deban ser contabilizados en el municipio de Nezahualcóyotl.

En tercer lugar, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 2338 del año en curso, promovido por la Asociación Civil Sociedad en la Acción, por conducto de su representante para combatir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco el 20 de agosto del año en curso que confirmó el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Electoral Local, por el cual negó el registro como partido político local.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a que el Tribunal Electoral responsable atendió los agravios de forma distinta a como se hicieron valer en la demanda primigenia, pues se advierte que, en atención a los planteamientos de agravio el Tribunal local hizo consideraciones para desvirtuar la supuesta falta de conocimiento y aprobación de los integrantes del Consejo Estatal del dictamen por el cual se negó a la asociación enjuiciante su registro como partido político local.

Y en la demanda del medio de impugnación que se resuelve, no se advierten argumentos orientados a controvertir los razonamientos que sobre este particular se sostienen en la sentencia recurrida.

Además, se considera que la resolución impugnada es apegada a derecho porque en autos se encuentra probado que tal como sostuvo la responsable, existen elementos suficientes para tener por acreditado que los integrantes del Consejo Estatal sí tuvieron conocimiento del dictamen formulado por la Comisión de consejeros en relación a la verificación del cumplimiento de los requisitos para constituir un partido político local, que discutieron su contenido y que, con base en ese dictamen y sus modificaciones, el órgano colegiado emitió la determinación final respectiva.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a que el Tribunal Electoral local debía necesariamente hacer el estudio del agravio en el que se hizo valer que con la aprobación del acuerdo primigeniamente combatido, el Instituto Electoral local prejuzgó sobre la procedencia de la solicitud de registro como partido político, al estar pendiente de dictar sentencia el medio de impugnación que presentó para combatir la negativa de prórroga para la realización de asambleas distritales y de la Asamblea Estatal Constitutiva.

Lo anterior porque la actora parte de la premisa inexacta de que el Tribunal local tenía necesariamente que contestar su agravio en los términos planteados en la demanda. La Ponencia estima que no causa perjuicio al actor que la responsable no haya emitido consideraciones en relación a su agravio, porque al dictar el acuerdo combatido el Consejo Estatal del Instituto Electoral local no prejuzgó sobre el cumplimiento de la actora respecto de los requisitos para constituir un partido político local, pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 de la Constitución General y 6, párrafo primero de la Ley de Medios de Impugnación Federal, la interposición de los medios de impugnación de la materia no producen efectos suspensivos sobre el acto combatido, por lo que si el acuerdo por el que se negó la prórroga seguía surtiendo efectos jurídicos, no era necesario que existiera un fallo definitivo en relación a la juridicidad de ese acuerdo.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución combatida.
Es la cuenta, Señores Magistrados, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, antes de continuar con la Sesión, quisiera señalar que el Magistrado Nava Gomar no pudo asistir por razones de salud, por lo que sus asuntos -para los efectos de resolución- los hago propios. Someto a consideración los proyectos de la cuenta.
Señor Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es con relación al proyecto del juicio ciudadano 547 de este año, en el que yo había entendido que el Magistrado ponente había aceptado la observación en el sentido de no hablar de incertidumbre.

En la página 15 todavía conservamos la argumentación de que “no obstante lo anterior y como lo refieren los actores en su demanda existe una situación de incertidumbre respecto al municipio en que deberán ser computados los votos emitidos por los vecinos de la colonia de San Agustín Atlapulco”, y en el punto resolutivo cuarto decimos: “Se declara parcialmente fundada la pretensión de los actores”.

Lo que habíamos señalado es que “es fundada la pretensión de los actores en el sentido de que sus votos sean contabilizados en el municipio de Nezahualcóyotl”. El problema se da única y exclusivamente en el ámbito de las elecciones municipales, dado que los votos de los ciudadanos demandantes que corresponden a las secciones que se precisan en la sentencia y en el resolutivo cuarto se han computado generalmente en el municipio de Chimalhuacán, sin embargo al haber analizado todas las constancias de autos se llega a la conclusión en el propio proyecto de que no existe problema de desfaseamiento, de ubicación de estas secciones.

Que las secciones están correctamente ubicadas en el municipio de Nezahualcóyotl, en el sentido federal. El error, el problema ha estado en el Estado de México, en donde el Instituto

Electoral de la entidad ha tomado en cuenta estas secciones como parte del municipio de Chimalhuacán sin estar en el territorio de Chimalhuacán.

La situación es clara, como se explica en el proyecto, de ahí que no podamos decir que existe situación de incertidumbre y tendríamos, en mi opinión, que declarar fundada, no parcialmente, sino fundada la pretensión de los actores, tal como está el texto del punto resolutivo cuarto, sin la palabra “parcialmente”. “Se declara fundada la pretensión de los actores relativa a que los votos emitidos en las secciones 1253, 1254, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264 y 1265 sean contabilizados en el municipio de Nezahualcóyotl”.

Reitero, lo único que le sobra a este punto resolutivo cuarto es la palabra “parcialmente”.

Y en la consideración, evitar la palabra “incertidumbre” porque, justamente, la sentencia ya está dando la certeza de en dónde se debe votar.

La sugerencia es en ese sentido, Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Precisamente, en esos términos acordamos hacer los ajustes el día de ayer, cuando tuvimos la sesión privada al respecto. Suprimir la palabra “incertidumbre” y decir que eran fundados.

Precisamente, por eso se suprimió un punto resolutivo.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo no estuve en la sesión privada del día de ayer, por eso, me quedé un poco extrañado, pero como hago míos los proyectos daré las instrucciones necesarias para que se quite la palabra “incertidumbre” y la palabra “parcialmente” en el resolutivo.

Ahora, si no hay inconveniente entonces podíamos someterlos si ya no tienen...

Magistrado tiene el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias, Magistrado Presidente.

Creo que en la foja 15, el párrafo que leyó, yo entiendo que el adjetivo de incertidumbre es un adjetivo que usan los actores, estableciendo que esta duplicidad de municipio genera (para ellos) la incertidumbre de a cuál de los municipios. Pero, como bien dice el Magistrado Galván, esta sentencia da la certidumbre al respecto.

Entonces, si se desea quitar el término de incertidumbre para referirse a otro adjetivo estaría en lo correcto también, pero pienso que en el contexto de la redacción de este proyecto, es que incertidumbre se refiere al dicho de los actores sobre la situación que están viviendo.

No sé, si el Magistrado Galván quisiera referirse a esto.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Es por la redacción justamente, Magistrado. Dice: “No obstante lo anterior, tal como lo refieren los actores en su demanda existe una situación de incertidumbre”. Si estamos haciendo nuestra la expresión de los demandantes.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Me dice el Secretario del Magistrado que efectivamente tiene razón el Magistrado Galván, porque esa fue la instrucción que se dio en la privada del día lunes.

Entonces, como lo señalé, se hará la instrucción correspondiente desde este momento.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Magistrado. Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta, en este último discutido, con los ajustes propuestos por el Magistrado Flavio Galván.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En los términos del Magistrado Carrasco.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con las precisiones anotadas.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: De acuerdo con los asuntos, con las anotaciones precisadas.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta en los términos que han votado mis compañeros.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que se hizo en cuanto al cambio aceptado, por unanimidad, también en el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales 547.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 488 y 2238 de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 547 de este año se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para resolver el presente juicio.

Segundo.- Se sobreseen en el juicio los términos señalados en la ejecutoria.

Tercero.- Se declara la inexistencia de la omisión atribuida al Instituto Nacional Electoral.

Cuarto.- Se declara fundada la pretensión de los actores.

Quinto.- Se vincula al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto Nacional Electoral, para los efectos señalados en la ejecutoria.

Como ve usted, Señor Magistrado Galván, en la declaratoria ya quitamos lo parcial.

Señor Secretario Alejandro Santos Contreras, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Santos Contreras: Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 2099 de 2014, promovido por la organización de ciudadanos Democracia Ciudadana, en el que controvierte de manera destacada la omisión que atribuye al Consejo General del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a diversos escritos en los que afirma haber solicitado su registro como partido político nacional.

En principio, en el proyecto se destaca que la representante de la organización de ciudadanos Democracia Ciudadana, por escrito de 31 de enero de este año expuso una serie de circunstancias irregulares relacionadas con el actuar del director de Fiscalización y expuso al Consejo General que quería obtener su acreditación como partido político nacional.

Precisado lo anterior, a juicio del Magistrado ponente es fundado el agravio vertido por la actora porque en autos no obra constancia alguna en la que se acredite fehacientemente que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya emitido una respuesta cierta y concreta respecto de la solicitud de registro como partido político nacional como parte de una reparación del daño supuestamente ocasionado durante el procedimiento respectivo, formulada por la organización de ciudadanos actora en la referida petición y menos aún que ésta haya tenido conocimiento de la misma.

No obsta lo anterior, que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado sostenga que las peticiones de la agrupación actora fueron atendidas por el Instituto, por conducto del director de Prerrogativas, pues conforme con la normativa aplicable, dicho servidor no cuenta con facultades para decidir, entre otras cuestiones, lo concerniente a la procedencia o improcedencia de las solicitudes realizadas por las agrupaciones políticas que quieren conformar un partido político nacional.

Por último, se desestiman los agravios relacionados con el registro, como partidos políticos nacionales otorgados a las agrupaciones Movimiento Regeneración Nacional, Frente Humanista y Encuentro Social, ya que dicha determinación no produce algún tipo de afectación al derecho de asociación de la parte actora.

Por lo anterior, en el proyecto se propone ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que a la brevedad dé respuesta fundada y motivada a la organización de ciudadanos Democracia Ciudadana, en la que determine, en plenitud de atribuciones, lo que en derecho corresponda respecto a la procedencia o improcedencia de solicitud de registro como partido político nacional.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 113 de este año, interpuesto por Rita María Elizabeth Martínez Fernández, a fin de controvertir la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, consistente en una multa por la cantidad de 166 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

A juicio de la Ponencia, se estima infundado el agravio relacionado con acreditamiento de la infracción atribuido a la actora, porque parte de una premisa incorrecta, al considerar que por desahogar el emplazamiento formulado por el Secretario del Consejo General dentro del procedimiento del cual se impuso la sanción, subsanó la omisión de cumplir con el requerimiento respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2011-2012.

Sin embargo, a juicio del Magistrado Ponente es fundado el agravio relacionado con la individualización de la sanción porque la responsable partió de un supuesto de hecho que no se encontraba acreditado, pues en el expediente no existen elementos de convicción aptos para acreditar que la hoy recurrente realizó la presentación del servicio que sirvió de base para incrementar el monto de la multa impuesta al apelante.

Tampoco se observa algún pronunciamiento por parte de la autoridad responsable respecto de los argumentos del ahora recurrente, planteados al momento de contestar el emplazamiento respectivo, en el sentido de que era una profesora de educación primaria, jubilada desde el año 2004 y que esa es la única fuente de sus ingresos.

Por lo anterior, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada únicamente por lo que hace la individualización de la sanción y se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, dentro del plazo de 15 días hábiles, emita nueva determinación, en la cual, de manera fundada y motivada, proceda a individualizar la sanción impuesta al apelante con motivo de la omisión de dar respuesta al requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización, en el entendido de que dicha sanción no podrá ser mayor a la determinada inicialmente.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto.
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2099, de este año, se resuelve: **Primero.-** Se ordena al Instituto Nacional Electoral dar respuesta a la organización actora respecto de su solicitud de registro como partido político nacional en los términos señalados en la ejecutoria.

Segundo.- Este Instituto deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a la sentencia en los términos señalados en la misma.

En el recurso de apelación 113, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Segundo.- El referido Consejo General deberá realizar los actos y ordenar las diligencias necesarias para allegarse la información cierta y objetiva que le permita conocer la capacidad económica de la recurrente.

Tercero.- El Consejo citado deberá emitir una nueva resolución en los términos señalados en el presente fallo.

Cuarto.- Esta autoridad deberá notificar al apelante la resolución que emita, en cumplimiento a esta sentencia e informar sobre el mismo en los términos señalados en la ejecutoria.

Señor Secretario Julio César Cruz Ricárdez dé cuenta conjunta, por favor, con los primeros proyectos de resolución que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario de Estudio y Cuenta Julio César Cruz Ricárdez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta conjunta con diversos proyectos de sentencia propuestos por los Magistrados que integran esta Sala Superior relacionados con el proceso interno de elección del Partido de la Revolución Democrática para la renovación de su Congreso Nacional, Consejo Nacional, Consejos estatales, Consejos municipales y la elección de delegados al Congreso Nacional.

Los asuntos con los que doy cuenta son los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2365, 2393, 2370, 2409, 2416, 2417, 2418 al 2420, 2430, 2435, 2436, 2437, 2442, 2463, 2473, 2484, 2486, 2434, 2488, 2511.

Las particularidades relacionadas con los juicios mencionados son las siguientes: En cuanto a los juicios números 2416, 2417 del año en curso, se impugna la elección de Congreso Nacional y Consejo Nacional del partido mencionado. La autoridad responsable es la Junta Distrital Ejecutiva número 23 del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal. En el proyecto se propone acumular ambos juicios y confirmar el acto materia de impugnación.

En cuanto al juicio 2437, la elección impugnada es la relativa al Consejo Nacional, Consejo estatal y municipal y Congreso Nacional del partido mencionado, y la autoridad responsable es Junta Distrital Ejecutiva número 10 del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal. En el proyecto se propone confirmar el acto impugnado.

En el juicio número 2418 del año en curso la elección impugnada es la de delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática. La autoridad responsable es la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral número 17 en el Estado de México. En el proyecto se propone confirmar el cómputo impugnado.

En cuanto al juicio 2430 del año en curso, la elección impugnada es la de delegados al Congreso Nacional, la autoridad responsable es la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral número 16 en el Estado de México, en el proyecto se propone confirmar el cómputo distrital impugnado.

En cuanto al juicio 2484, la elección impugnada es la de Congreso Nacional, la autoridad responsable es la Junta Distrital Ejecutiva número 32 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, se propone confirmar el cómputo distrital impugnado.

En cuanto al juicio número 2420, la elección impugnada es la de delegados al Congreso Nacional, la autoridad responsable es la Junta Distrital Ejecutiva número 13 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, se propone confirmar el cómputo impugnado.

En cuanto al juicio número 2365, la autoridad responsable es la Junta Distrital número 31 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, se impugna la elección del Consejo nacional.

En el juicio 2393, se impugna igualmente la elección del Congreso Nacional; por tanto, se propone acumular ambos juicios y confirmar el acto impugnado.

En el juicio 2370, la elección impugnada es la de delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la autoridad responsable es la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral número 01 en el Estado de San Luis Potosí, se propone confirmar el acto impugnado.

En el juicio número 2419, la elección impugnada es la de Congreso Nacional, la autoridad responsable es la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral número 10 en el Estado de México, se propone confirmar el cómputo impugnado.

En el juicio 2486 y 2434 la autoridad responsable es la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral número 02 en el estado de Baja California, se propone acumular ambos juicios y confirmar el acto impugnado.

En el juicio 2435 y el juicio 2436, la elección impugnada es, en el primero, el Congreso Nacional, y segundo, la del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. La autoridad responsable es, en ambos casos, la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, número 02. Se propone confirmar el cómputo impugnado y acumular los juicios.

En el juicio 2442 y el juicio 2463, la elección impugnada es la de consejeros nacionales y estatales. La autoridad responsable es la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral número 31 en el Estado de México y la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral número 37 en el Estado de México.

Respecto del juicio 2488, la autoridad responsable es la Junta Distrital número 7 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México. En los tres casos últimamente mencionados se propone confirmar el acto impugnado. Es la cuenta, Señor Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

En estos juicios de que se acaba de dar cuenta, aunque creo que no se dijo de ello, hay varios casos en donde estamos haciendo un ejercicio de potenciación, de maximización del derecho de acceso a la justicia.

Tenemos como principio procesal previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que los representantes de los partidos políticos sólo pueden actuar ante los órganos de autoridad ante el cual están registrados con esa calidad, representantes del partido.

Estamos en una circunstancia muy especial, en donde no se trata de representantes de partidos políticos porque es la elección interna de dirigentes del Partido de la Revolución Democrática, en donde tenemos no partidos políticos, sino planillas, que evidentemente no tienen personalidad jurídica, y por tanto, en principio, no tendrían legitimación para poder promover los medios de impugnación.

Sin embargo, asumiendo la circunstancia particular de esta elección intrapartidista, tenemos como actores a las planillas, y a sus representantes, los tenemos con esa calidad al promover los medios de impugnación.

Sin embargo, hay varios casos, entre ellos el 2442 y 2463, en donde el promovente es representante ante la Junta Local de la entidad correspondiente y lo que viene a impugnar son cómputos distritales.

En principio, no tendrían legitimación o no tendrían, mejor dicho, porque es una persona, legitimación para promover. Su facultad de representación es ante la Junta Local y la Junta

Local no es la que emitió el acto impugnado, no es la autoridad responsable, luego entonces el representante carecería de legitimación.

Se hace un estudio interesante para permitir con una mayor facilidad el acceso a la impartición de justicia y en consecuencia aceptar que el promovente tenga esa capacidad procesal de controvertir los cómputos distritales que señala en su demanda, que además son cuatro cómputos distritales.

En principio, de acuerdo a las reglas que tenemos en la ley procesal federal, cada cómputo distrital tendría que ser impugnado por una demanda en un juicio y habría necesidad de cuatro demandas, de cuatro juicios, cosa que no sucedió en este caso y sin embargo estamos también ampliando esta posibilidad de acceso a la impartición de justicia, permitiendo esta forma amplia de impugnación que, por supuesto, sienta un precedente y que habrá que reflexionar para futuras elecciones; elecciones de naturaleza constitucional.

Por otra parte, sólo se presentó un escrito de demanda, como señalaba, ante la Junta Local y el Vocal Ejecutivo de la Junta Local ordena la certificación de tres copias para integrar cuatro expedientes, dado que eran cuatro cómputos distritales los controvertidos y mandar a cada Junta Distrital el original en un caso, las tres copias certificadas en el otro caso, para que se pudiera dar trámite a la presentación de las demandas.

Dado que tenemos la certeza de que, efectivamente, está un escrito original, con firma autógrafa. También, en este sentido, rompemos principios que habíamos aplicado con antelación para inaugurar un nuevo sistema en donde aceptamos esta copia certificada que evidentemente no tiene firma autógrafa, sino que es fotocopia certificada para aceptar la procedibilidad del juicio, admitir la demanda y resolver el fondo de las controversias.

Son situaciones particulares, porque se viene a controvertir analizando en paquete los posibles vicios que pudiera haber en la emisión-recepción de los votos en las casillas correspondientes a cuatro distritos electorales diferentes.

Por otra parte, hay varios casos en donde los escritos de demanda realmente la primera idea que dan es su desechamiento por frivolidad en la presentación de la demanda, demandas de uno o dos párrafos, en donde se hacen valer aparentes vicios en el procedimiento de votación y en algunos casos en el procedimiento de cómputo distrital, sin narración de hechos, sin una auténtica exposición de conceptos de agravio, y lo que es peor sin el ofrecimiento de elementos de convicción para poder llegar a la conclusión de que lo afirmado de manera sintetizada, sin mayor argumentación es verdad y que se pudiera declarar la nulidad de la elección recibida en una mesa directiva de casilla.

Son varios aspectos que la gran cantidad de juicios promovidos no han permitido puntualizar en la cuenta, pero que en todos los casos en los proyectos sometidos a consideración del Pleno se van puntualizando, se van advirtiendo, se van anotando y haciendo las argumentaciones correspondientes que, insisto, muchos de estos argumentos nos van a llevar a una nueva reflexión cuando estemos ante elecciones constitucionales, porque el precedente, al final de cuentas, queda aquí, si es que se aprueban los proyectos quedan aquí como una forma de resolución del Pleno de esta Sala Superior y que tendría probablemente que ser respetado en un futuro, salvo que haya una nueva reflexión y algún cambio de opinión.

Comparto los argumentos que se tienen en cada uno de los proyectos y votaré a favor de aquellos de que se ha dado cuenta.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Yo también voy a votar con los proyectos, porque creo que las formalidades procesales que anteriormente se respetaban, su literalidad tiene que ser transformada con una nueva interpretación *pro homine* y de acceso a la justicia, para que estas barreras procesales que antes teníamos como infranqueables, vayan siendo un tanto neutralizadas y cuestionadas en su real dimensión, por lo que yo acompaño también los proyectos que presenta el Magistrado Penagos, en esta ocasión.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Solamente para agregar que también votaré a favor de mis proyectos.

Realmente, como bien lo manifestaba el Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, en relación con varios medios de impugnación se ha aplicado un criterio amplio para efectos de la procedencia de las demandas de los juicios ciudadanos.

Efectivamente, tal como lo mencionó, en algunos casos, por ejemplo, solamente se trata de copias fotostáticas de una demanda presentada por una planilla, pero está certificada por la autoridad correspondiente, la autoridad responsable, asentando que tuvo a la vista el original, puesto que, como bien se decía, se presentó en original y tres copias impugnando diversas casillas.

Esto es un paso sumamente relevante para el efecto de que a toda inconformidad haya un medio de impugnación que hacer valer y un Tribunal que, sin tantas formalidades, responda, desde luego, a esa petición de justicia. Precisamente por ello, se presentan los proyectos en esos términos y es también muy importante lo que se ha mencionado en el sentido de ampliar o simplemente de tratar con un criterio más holgado lo relativo a la representación de los actores puesto que las formalidades a veces existentes hacen que los asuntos resulten improcedentes y, en este caso, simple y sencillamente al tratarse de medios de impugnación en los que lo importante es dar claridad, dar certeza jurídica en relación con una posible elección pues se resuelve en consecuencia, y en esos términos se presentan los proyectos. Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Quisiera señalar a este respecto, que también votaré con los proyectos y me alegra mucho que este Tribunal siguiendo lo de la política que se ha implementado; en la política judicial en este Tribunal, hemos ido en un aspecto progresivo continuamente para hacer más efectivo lo ordenado en el artículo 1º constitucional, y en este asunto estamos viendo dos asuntos de progresividad en la interpretación de la legislación.

Una es, precisamente, que ya no exigimos la firma real cuando viene certificada por una autoridad competente aun cuando sea en copia fotostática, y otra es también que estamos aceptando la presentación oportuna por medio del correo cuando ésta se hace en tiempo.

Bajo estas situaciones lo único que estamos cultivando es hacer más expedita la justicia, más directa para el justiciable y abrir las puertas de este Tribunal para que todo aquel que

pidan justicia, como se señala en nuestras letras doradas, encuentren un Tribunal que pueda atender sus demandas.

Muchas gracias, es cuanto.

De no haber más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Presidente.
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos con los que se ha dado cuenta, Secretario.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los 17 proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2365 y 2393, de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación los cómputos distritales de la elección de consejeros y congresistas nacionales del Partido de la Revolución Democrática, realizados por la 31 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, así como las constancias de mayoría correspondientes.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2370, 2416 y 2417, cuya acumulación se decreta, 2418 a 2420, 2430, 2435 y 2436, cuya

acumulación igualmente se decreta; 2437, 2442, 2463, 2473, 2474, cuya acumulación se decreta; 2484, 2488 y 2511, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman los cómputos distritales de las elecciones de consejeros nacionales y estatales, así como de delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitidos por las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral correspondientes.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2409 y 2410, de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma en la materia de impugnación los cómputos distritales de las elecciones del Consejo y delegados al Congreso Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática, realizados por las Juntas Distritales Ejecutivas 03, 05 y 06 del Instituto Nacional Electoral.

Tercero.- Se ordena a la Junta Distrital Ejecutiva 06 en León, Guanajuato, proceda a dar respuesta a la petición formulada por el representante del emblema denominado "Izquierda Democrática Nacional", e informe sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria en los términos señalados en la misma.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2486 y 2434, de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el oficio suscrito por el Vocal de la Segunda Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Baja California.

Señor Secretario Carmelo Maldonado Hernández dé cuenta, por favor, con los siguientes proyectos de resolución que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario de Estudio y Cuenta Carmelo Maldonado Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, se da cuenta con los proyectos relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vinculados con el proceso de selección y designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral en los términos que se indican a continuación:

En primer lugar, se da cuenta con los juicios ciudadanos identificados con los números 2425, 2426, 2455, 2472 y 2492, todos del año en curso, promovidos por Patricia Macías Hernández, Alberto Alexander Esquivel Ocampo, Bertha Sánchez Hoyos, Ana Violeta Iglesias Escudero y Román Santiago Mendoza, respectivamente, a fin de impugnar de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, el resultado de la revisión efectuada a sus ensayos presenciales.

Al efecto, se propone la acumulación de los expedientes en los términos contenidos en el proyecto.

Ahora bien, se estima infundado el agravio consistente en que el Instituto de Investigaciones Jurídicas excedió sus funciones al determinar que el parámetro para considerar la idoneidad del ensayo sería una puntuación de siete o mayor, pues tales aspectos se encuentran comprendidos en su ámbito de actuación, siendo que, al tratarse de un ensayo que forma parte de un proceso de designación de autoridades electorales, no está sujeto a criterios

académicos de la institución que lo aplica. De ahí que no resulta aplicable el Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México.

También es infundado el alegato consistente en que el Instituto de Investigaciones Jurídicas haya determinado la idoneidad de los perfiles de los aspirantes sino que, de acuerdo a lo previsto en la convocatoria señalada, se limitó a determinar la idoneidad del ensayo presentado por cada uno de los aspirantes, para lo cual sí se encontraba facultado, siendo que la Comisión de Vinculación actuó de conformidad con sus atribuciones al seleccionar a los aspirantes que accedieron a la etapa de valoración curricular prevista en dicha convocatoria, pues dicha selección se realizó sobre la base de lo dispuesto en el punto segundo del apartado octavo de los Lineamientos Generales, así como en los dictámenes emitidos por la institución encargada de aplicar y dictaminar los ensayos presenciales.

Por otro lado, deviene fundado y suficiente -para dejar sin efectos las revisiones de los ensayos presenciales de los promoventes y ordenar su reposición- el agravio consistente en que el ensayo fue valorado y revisado por una sola persona cuando, a efecto de brindar certeza y objetividad a la evaluación, se debió haber llevado a cabo bajo el procedimiento de doble ciego, esto es, que hubiera al menos dos puntos de vista.

Ello, porque si bien corresponde al Instituto de Investigaciones Jurídicas determinar el mejor mecanismo a seguir a fin de aplicar el ensayo y dictaminar su idoneidad, así como para establecer el procedimiento de revisión del mismo, esta última etapa debe garantizar los principios de imparcialidad y objetividad a fin de que resulte efectiva para los fines del procedimiento de selección y designación de Consejeros Electorales locales, lo cual no se garantiza cuando la valoración y revisión del ensayo se realiza exclusivamente por una persona. Además, de que la colegialidad garantiza una mayor deliberación de los criterios y parámetros de evaluación de los ensayos, de manera que la idoneidad o no de éstos no quede al arbitrio de una persona, sino que sea producto del análisis conjunto del contenido del ensayo y de la primera evaluación del mismo, después de un intercambio de opiniones y precisiones en el que cada uno de los especialistas exponga sus consideraciones respecto del cumplimiento de los parámetros de evaluación y sea de esta manera como la Comisión Dictaminadora determine la idoneidad o no del ensayo.

Considerando lo anterior, a fin de que la revisión del ensayo se apegue de la mejor manera a los principios de objetividad, imparcialidad y transparencia contemplados en los lineamientos generales la autoridad responsable deberá emitir un dictamen colegiado, efectuar una valoración integral del ensayo, justificar su valoración y registrar la revisión.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es ordenar a la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales que, de inmediato, reponga la revisión de los mismos bajo los parámetros establecidos en la ejecutoria, y por tanto se propone dejar sin efecto las revisiones de los ensayos presenciales de quienes promovieron los juicios ciudadanos.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia corresponde a los juicios ciudadanos 2427, 2423, 2424, 2439, 2444 a 2454, 2456, 2457, 2459, 2461, 2509 y 2512, todos de este año, turnados a las distintas Ponencias de los Magistrados que integran esta Sala Superior, promovidos por diversas ciudadanas y ciudadanos con la pretensión de integrar las listas de mujeres y hombres que tuvieron un resultado favorable en la etapa de valoración curricular en el proceso de selección y designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de diversas entidades federativas.

En primer término, al advertirse identidad del acto impugnado, autoridad responsable y pretensión se propone acumular los juicios.

Por otra parte, la *litis* consiste en determinar si la autoridad responsable se encontraba obligada a fundar y motivar, en cada caso, y de manera pormenorizada, los criterios a partir de los cuales consideraron que derivado de la valoración curricular los aspirantes debían o no acceder a la siguiente etapa del proceso de selección.

Al efecto, se propone infundado lo aducido por los actores al respecto pues como se explica en el proyecto la determinación de la autoridad responsable sí se encuentra debidamente justificada, ya que los resultados derivados de valoración curricular se emitieron con apego al procedimiento previsto tanto en la legislación electoral general, como en la convocatoria y en los lineamientos sin que para ello sea exigible una fundamentación o motivación pormenorizada al respecto de cada uno de los aspirantes.

En efecto, de conformidad con el procedimiento previsto para la etapa de valoración curricular, el cual no fue impugnado en su momento, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció los aspectos a partir de los cuales se llevaría a cabo la valoración curricular; sin embargo, dejó a la discrecionalidad de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación con Organismos Electorales los parámetros bajo los cuales integraría la lista.

Al respecto se destaca que dicha discrecionalidad no es absoluta ni arbitraria pues se acota a partir de los controles establecidos propiamente; esto es, al apego de la valoración curricular de conformidad con el punto 5.1 de la convocatoria a la decisión colegiada de la Comisión de Vinculación con Organismos Electorales y a la transparencia y máxima publicidad que rige el proceso de selección a partir de la cual los aspirantes, si así lo desean, pueden solicitar a la autoridad responsable información sobre los resultados de cada una de las etapas del proceso.

En virtud de lo anterior, se propone declarar infundada la pretensión de los actores consistente en incluirlos en las listas de mujeres y hombres que tuvieran un resultado favorable en la etapa de valoración curricular en el proceso de selección y designación de Consejeros Electorales de mérito y ordenar a la comisión responsable que informe a los actores sobre la forma de valoración y su resultado derivado de la etapa de valoración curricular.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano JDC-2428 de este año, y sus acumulados 2431, 2458, 2460, 2462 y 2481 del año en curso, mediante el cual los actores controvierten medularmente las omisiones de dar respuesta a los escritos que presentaron los días 10 y 11 de septiembre de 2014 ante diversos órganos del Instituto Nacional Electoral, en los que solicitaron una revisión de la valoración curricular y, en su caso, de los criterios de evaluación y formatos de calificación.

Al efecto se estiman fundados los agravios de los promoventes porque de las constancias de autos no se advierte que los órganos del Instituto Nacional Electoral a quienes fueron dirigidos los respectivos o cursos hayan dado respuesta a los mismos y menos que se les hubiere notificado.

Por lo anterior, en el proyecto se propone ordenar a las autoridades del Instituto Nacional Electoral que den respuesta a las solicitudes de los actores.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 2429 del año en curso, promovido por Arturo Loza Flores, para impugnar la omisión de la comisión de

vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a la solicitud de revisión de su ensayo presencial, presentada el 12 de septiembre de 2014. En el asunto se propone declarar fundada la pretensión del actor, toda vez que de autos se advierte que el actor presentó escrito mediante el cual solicitó la revisión de su ensayo presencial, sin que a la fecha responsable haya notificado personalmente al accionante la determinación atinente, así procede la revisión solicitada y, menos aún, el eventual resultado de tal revisión, con cual se trasgrede el derecho de petición consagrado en los artículos 8º y 35 constitucionales.

En consecuencia, se propone ordenar a la Comisión responsable que de inmediato proceda a dar una respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por el actor en su referido escrito y le notifique dicha contestación.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 2432 y sus acumulados 2438, 2440, 2441, 2490, 2491 y 2497 a 2500, mediante los cuales los actores impugnan de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral la determinación de excluirlos de continuar en el procedimiento de integración de los citados organismos electorales locales.

En los asuntos en análisis, la Comisión de Vinculación responsable, mediante determinación de 16 de septiembre del año en curso, tomó la determinación de retirar a los hoy actores en su aspiración a integrar los Organismos Públicos Electorales por lo siguiente:

Atendió las observaciones que formularon los partidos políticos y los Consejeros legislativos acreditados en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; que los actores no cumplieron algún requisito legal o su perfil no se ajusta a los criterios de idoneidad que se desprenden de los principios rectores de la función electoral.

Tales manifestaciones, como lo exponen los actores en sus agravios, no constituyen en lo mínimo una fundamentación y motivación de la determinación asumida, es decir, de excluirlos en la continuación del procedimiento de integración de Organismos Públicos Locales en sus respectivas entidades federativas.

En primer lugar, porque no señala la responsable cuál partido político formuló observaciones, qué tipo de observaciones y si éstas encuentran alguna justificación para retirar a los actores del citado procedimiento.

En segundo término, no se precisa cuál es requisito que, en su caso, estuvieran incumpliendo los actores, así como el precepto legal que contemple dicho requisito, y las consideraciones por las que considere que los incoantes se encuentren en el supuesto de incumplimiento.

Finalmente, no se expone razón alguna de hecho o de derecho para concluir que el perfil de los actores no se ajusta a los criterios de idoneidad que se desprenden de los principios rectores de la función electoral.

Ante tal violación se propone revocar la determinación asumida por la Comisión responsable de retirar a los hoy actores en su aspiración a integrar los Organismos Públicos Electorales Locales, con las precisiones que se establecen en el proyecto de cuenta.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 2489 del año en curso, promovido por Artemio Molina Utrilla, a fin de impugnar su exclusión de la lista relativa a valoración curricular del proceso de selección y designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, así como la omisión de parte de la Comisión de Vinculación de los referidos organismos de dar respuesta a sus solicitudes de revaloración curricular.

En el proyecto se propone en primer lugar, sobreseer el juicio ciudadano respecto del acto consistente en la exclusión del actor de la lista relativa a la valoración curricular del proceso de selección y designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, así como la omisión de parte de la Comisión de Vinculación de los referidos organismos de dar respuesta a sus solicitudes de revaloración curricular.

En el proyecto se propone, en primer lugar, sobreseer el juicio ciudadano respecto del acto consistente en la exclusión del actor de la lista relativa a la valoración curricular, dado que se actualiza la causa de improcedencia atinente a la extemporaneidad, por las razones que se puntualizan en el proyecto.

En cuanto al fondo, se estima infundado el agravio relacionado con la omisión de dar respuesta a la solicitud de revisión de la valoración curricular que el actor afirma haber formulado a la responsable a través de correo electrónico, en atención a que el accionante no aportó elementos de prueba suficientes para acreditar los extremos de su pretensión, toda vez que las documentales privadas que exhibió constituyen copias simples, las cuales además no contienen firma del actor ni sello o acuse de recepción por parte de la responsable y del correo electrónico al que supuestamente fue enviado.

Por lo expuesto, se propone sobreseer el juicio respecto de la exclusión del enjuiciante de la lista de aspirantes precisada y declarar infundada la omisión alegada.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 127/2014, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la negativa a entregar los resultados del ensayo presencial, la exclusión sin justificación alguna en la etapa de valoración curricular, el emplazamiento a realizar observaciones por escrito, listas parciales de los nombres de las y los aspirantes a Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales que supuestamente llevó a cabo la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento de selección y designación de Consejeros Electorales locales.

Al efecto, en primer lugar, se desestima la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable relativa a la falta de interés jurídico del actor, ello porque el apelante es una entidad de interés público que está en posibilidad de deducir acciones tuitivas del interés público y de intereses difusos, en aras de proteger la legalidad de todos los actos y resoluciones emitidos por la autoridad administrativa electoral.

A su vez, se desestima también la causa de improcedencia relativa al consentimiento del acto impugnado en los términos que se precisan en el proyecto.

Por otra parte, el argumento en el que se aduce la supuesta negativa de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de proporcionar los resultados del ensayo presencial de los aspirantes a Consejeros Electorales, se considera que es infundado por el apelante no manifiesta y, menos aún, acredita que previo a la negativa que atribuye a la autoridad responsable haya solicitado conocer tales resultados.

Por lo que hace la concepto de agravio relativo a que sin motivación, ni fundamentación, la Comisión de Vinculación responsable excluyó a diversos aspirantes a Consejeros Electorales, se propone declararlo inoperante porque esa controversia ya fue planteada y resuelta por esta Sala Superior al dictar sentencia para resolver el juicio 2381 y sus acumulados, por lo que, en el caso, es aplicable la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Finalmente, el agravio en el que el recurrente aduce que es indebido que se le haya emplazado a formular observaciones de listas parciales de los aspirantes a Consejeros Electorales Locales, se propone declararlo infundado e inoperante. Infundado, puesto que el partido político recurrente parte de una premisa falsa, al considerar que en la etapa de valoración curricular no existe la posibilidad de excluir a los aspirantes, aunado a que, desde su perspectiva, la valoración curricular y la entrevista forman parte de una misma etapa.

No obstante, se considera que, conforme a los lineamientos y convocatoria respectiva, la valoración curricular, así como la entrevista, son etapas distintas del procedimiento de designación de Consejeros Electorales locales.

En este sentido, la Comisión de Vinculación responsable integró la lista con los aspirantes que consideró que cumplían los requisitos previstos en la etapa de la valoración curricular, la cual debe ser remitida a los representantes de los partidos políticos a fin de que lleven a cabo las observaciones que consideren pertinentes. Por lo que el derecho de los institutos políticos para hacer observaciones, solamente puede ser ejercido al momento de que la autoridad responsable envía la citada lista de aspirantes.

Por lo que hace a la inoperancia, el mismo deriva de que el apelante pretende controvertir de forma extemporánea las reglas que regulan la fase relativa a la evaluación curricular, porque los lineamientos y modelo de convocatoria fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesiones celebradas los días 6 y 20 de junio de 2014, por lo que a la fecha de presentación de la demanda del recurso de apelación, es decir, el 12 de septiembre de 2014, transcurrió en exceso el plazo previsto para tal efecto.

En este contexto, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio formulados por el Partido de la Revolución Democrática, se estima infundada su pretensión.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Primero con relación al proyecto del juicio ciudadano 2427 y todos los demás que se propone acumular a éste, en el que se hace un análisis de la denominada valoración curricular, y aunque es un tema que efectivamente ya ha quedado resuelto y existe criterio mayoritario, que se reitera en este proyecto no coincido con lo propuesto.

Para mí, también la valoración curricular, como etapa del procedimiento de selección para la designación de Consejeras y Consejeros presidentes, Consejeras y Consejeros electorales de los Institutos Electorales de los estados de la República y del Distrito Federal, como conjunto sistematizado de actos, de hechos de resoluciones de procedimientos que se constituye por etapas debe estar debidamente fundado y motivado.

No cabe duda que si bien es cierto que existen actos de los particulares, actos de los partidos políticos, también es verdad que tenemos actos y resoluciones de las autoridades, como es el caso de llevar a cabo una valoración curricular para poder determinar quiénes de los aspirantes a los cargos mencionados resultan idóneos para continuar en ese procedimiento, pasar a la siguiente etapa que es de entrevista para finalmente hacer la designación respectiva.

Hacer una discriminación de quiénes son idóneos y quiénes resultan no idóneos para seguir a la siguiente etapa es un acto de decisión, es un acto de autoridad que por supuesto causa molestia al que es excluido de esa relación de quienes pasan a la siguiente etapa.

Por tanto, debe la autoridad razonar, motivar, fundamentar la razón de la exclusión, por supuesto también la razón de la inclusión, pero fundamentalmente el de la exclusión porque el que es incluido es favorecido continúa en el procedimiento; los que son excluidos tienen derecho a saber por qué frente a los demás fueron excluidos. De ahí que la inclusión también tenga que ser motivada y fundamentada, y tenemos más de un caso en el que los actores manifiestan tener mejor derecho que el de aquellos que fueron considerados idóneos para la siguiente etapa.

El hecho de participar en un procedimiento de selección de servidores públicos, como es el caso, de ninguna manera hace perder la calidad de ciudadano y los derechos que como gobernado se tiene.

El hecho de que sea un acto dentro de un procedimiento complejo tampoco exime a la autoridad del deber jurídico, de motivar y fundamentar su determinación, su resolución, claro, se vuelve complejo, es cierto, se vuelve difícil, pero es difícil en sí misma la designación de servidores públicos que han de ocupar los lugares para integrar los máximos órganos de dirección electoral en cada una de las entidades federativas de las que se trata.

No se puede eximir a la autoridad a la autoridad de este requisito. No podemos decir que los interesados por un principio de máxima publicidad pueden solicitar la información que obre en su expediente y que explique por qué razón fueron excluidos. No, eso es derecho a la información, no es máxima publicidad. Se ha dicho en este mismo foro, publicidad es hacer público lo que es público. No son palabras que yo haya dicho, sino que ha reiterado el Ponente en este proyecto. Y hacer público lo que es público, no es más que decir a la sociedad y, en especial a los demandantes en estos casos cuáles fueron los elementos objetivos que determinaron su exclusión, cuáles fueron los elementos objetivos que determinaron la inclusión de otros aspirantes, especial para aquellos que alegan tener mejor derecho, reunir de mejor manera los requisitos para hacer idóneos y continuar en el procedimiento de selección. No es máxima publicidad, no es publicidad, no es derecho a la información, es motivación y fundamentación como una garantía en todo Estado de derecho, que sepan por qué razón fueron excluidos, de ahí que yo no comparta el proyecto de sentencia que se somete a consideración del Pleno en el caso de este juicio 2427 y sus propuestas de acumulación.

Estoy hablando del 2427 y propuestas de acumulación, creo que así está en el proyecto y en la relación que tenemos, Presidente, aquí.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Porque tengo el 2427, (...) 2439 y 2444.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Algo pasó, Presidente, porque la relación que tenemos empieza con el 2427. Después, en segundo lugar, está el 2423 y luego el 2424, 2439 y sucesivamente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Estamos bien. Entonces de esta cuenta se sacan el 2423 y 2424.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Están incluidos en misma, por tratar del mismo tema.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: ¡Ah!, es que como lo pusieron primero.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Sí, el atrayente es el 2427.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Bueno, pero si están incluidos ya no hay problema.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Sí, están incluidos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Nada más quería aclarar para no incurrir en algún error.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

El asunto está, desde luego, listado con el número 28, y este caso, con anterioridad ya ha sido materia de discusión y el señor Magistrado Flavio Galván Rivera ha votado en contra. En el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 2427 del presente año y sus acumulados, los actores lo que impugnan no es la resolución por la que se les excluye o incluye como candidatos, sino el resultado de la valoración curricular, que realizó la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral en el proceso de selección y designación para la integración de dichos organismos, y su exclusión de la lista de aspirantes que acceden a la siguiente etapa, pero lo importante es que lo impugnado es la valoración curricular que se hizo respecto a los documentos que cada uno de los actores exhibió en el caso concreto y, desde luego, el resultado correspondiente es el no pasar a la etapa siguiente.

Al respecto, comparto el proyecto en los términos en que se presenta, ya que considero que no les asiste la razón a los promoventes cuando aducen que fueron indebidamente excluidos del proceso de selección atinente, pues la determinación de la autoridad responsable se encuentra justificada porque los resultados de la evaluación curricular se emitieron en apego a la convocatoria para la selección y designación de Consejeros Electorales de las entidades federativas.

Para mí, es muy importante hacer notar que, en cuanto a la valoración curricular, la motivación es diferente. Exige el análisis, los razonamientos que al respecto se deben exponer para que, en su caso, se tome la determinación del valor que se le debe dar a cada uno de los documentos integrantes del currículum.

Es muy importante advertir que la valoración curricular es muy diferente a la resolución que excluye a los participantes en este proceso. Concretamente, porque si bien en el caso no existe un análisis individual de las razones por las cuales los actores fueron excluidos de la lista de aspirantes que tuvieron una valoración curricular favorable, lo fundamental es que la

autoridad responsable sí analizó y valoró la currícula de cada uno de ellos. Esto, en apego a la convocatoria respectiva. Incluso cabe precisar que el presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el presidente de la Comisión de Vinculación de los Organismos Públicos Locales expusieron el procedimiento a través del cual se desarrolló la evaluación curricular de los aspirantes y, precisamente, en esa exposición debemos de encontrar la motivación o la razón por lo cual de la valoración.

Dicha valoración, se realizó por todos los integrantes del Consejo General, pues cada uno expresó su opinión en cuanto a la currícula de los aspirantes y entregó la lista hasta de 11 propuestas por cada género en cada entidad federativa y, entregadas las listas, se identificó a cada aspirante que obtuvo más de seis menciones.

De manera que está acreditado que la evaluación de la currícula sí fue analizada por quienes conformaban el sínodo, la Comisión; sin embargo, para garantizar el principio de máxima publicidad, como se aduce, que rige en este tipo de procesos de integración de los Consejos Electorales, los actores están en su derecho de solicitar los resultados que obtuvieron en la etapa de evaluación curricular. Por lo que considero que sí tienen ese derecho de solicitar la evaluación correspondiente, donde obren las razones que se tuvieron en consideración para la evaluación de la currícula correspondiente. Debe, como consecuencia, ordenarse a la referida autoridad y vincularla a la misma, que informe a los actores respecto de la forma de valoración y los resultados obtenidos, lo que no implica una fundamentación y motivación como si se tratara de la resolución que determina que los aspirantes mencionados han sido excluidos de este procedimiento.

La valoración es lo que reclaman y no la resolución que los excluye, precisamente, de seguir participando en el procedimiento mencionado.

Precisamente por ello, estoy de acuerdo con el proyecto que se presenta a discusión.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Justamente hablamos de valoración curricular. Yo quisiera preguntar y saber y en dónde está esa valoración curricular, en qué documento consta, en qué parte de los expedientes está. No hay. Lo único que se publicó fue una lista de quiénes fueron considerados idóneos después de esa valoración curricular. Que hubo una decisión de los 11 Consejeros, bueno, Consejeros y Consejeras. ¿Cuáles son los elementos objetivos que tomaron en consideración los señores consejeros, las señoras consejeras y en dónde están? ¿Cuáles fueron los elementos de convicción que tomaron en cuenta para llegar a la conclusión? ¿En dónde está la regla de que el que tenga cinco menciones o cinco o seis o siete, es el que pasa la siguiente fase?

Las convocatorias que he leído -he leído todas- en ninguna parte encuentro esta forma de evaluación. De ahí que para mí carezcan de motivación y fundamentación. No se trata de preguntar, es el deber jurídico de la autoridad de notificarle a quien participa por qué deja de participar, ¿por qué en ese camino de participación hasta ahí se trunca su aspiración? ¿Por qué ya no puede continuar más allá?

No se trata de indagar, de averiguar por qué razón ya no sigo, sino que la autoridad tiene que decirle por qué razones no es idóneo o idónea para poder pasar a la siguiente fase.

De ahí que mantenga esta posición que, efectivamente, fue la que sostuve la semana pasada al resolver asuntos similares.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias.

Siempre hablar de la razón objetiva cuando hay una evaluación, hay que tomarla en la dimensión de que se trata. Objetivamente, ya las personas evaluadas no pasaron a la siguiente etapa sencillamente porque no obtuvieron los seis votos requeridos, y esa es la razón objetiva.

Ahora, si se quiere o se pretende por qué los demás Consejeros no votaron, eso ya está más allá, digamos, de la *litis*, porque la evaluación para acreditar el análisis curricular es que haya un número determinado de Consejeros que votan o consideren viable la candidatura de una persona.

No creo que podamos nosotros exigir criterios objetivos de por qué cada consejero votó a favor o votó en contra, porque además fue una apreciación individual para lograr la imparcialidad del dictamen y que cada uno consideró y apreció la idoneidad de los candidatos.

Yo creo que ir más allá, excede los términos de la convocatoria a que hizo referencia el Magistrado Penagos y de los evaluadores.

Por lo tanto, para mí, la justificación está precisamente en el número que fijó el propio Consejo para aprobar la idoneidad o no de cada uno de los candidatos.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Creo que en nuestro deber de comunicar nuestras resoluciones estamos ante un reto, permítame ponerlo en esta perspectiva, porque por un lado estamos revisando diversos momentos del proceso de selección de Consejeros que integrarán los órganos electorales locales. Y digo que es muy importante mi perspectiva tratarle de dar una sistemática al debate, porque por un lado estamos viendo asuntos donde parece que la posición mayoritaria, y al decir parece no lo digo de manera subjetiva, es que así fueron votados la semana pasada en cuanto al resultado y a la valoración de la etapa curricular, se determinó un criterio mayoritario de que estaba debidamente fundada y motivada los acuerdos a través de los cuales el consejo general llegó a la conclusión de qué aspirantes a través de la información curricular pasaban o no a la etapa de entrevistas; es decir, se juzgó finalmente por mayoría que la valoración curricular fue suficientemente fundada y motivada, ejercicio que le correspondió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Pero también estamos debatiendo asuntos concretos en esta oportunidad que tienen que ver con la determinación de parte del propio Consejo General del INE donde determinó que cierto número de aspirantes que habían sido objetados a través de observaciones y comentarios por parte de los representantes de los partidos políticos y los Consejeros del

Poder Legislativo a través de observaciones puntuales en esta etapa después de la valoración curricular, y como consecuencia no pasaban a la fase de entrevistas.

Y la propuesta fundamental del Magistrado Ponente, el Magistrado Luna Ramos, y algunos otros, es la insuficiencia, si me permiten ponerlo en esta, de la fundamentación y motivación de este ejercicio de haber reducido la lista de quienes pasaron de la valoración curricular a las entrevistas, y entonces parece que estamos ante dos decisiones que tienen que ver con temas de fundamentación y motivación por parte del Consejo General en distintas etapas de la designación de los miembros de los órganos electorales en las entidades federativas.

Y digo que para mí esto es esencial porque en la oportunidad de la semana pasada, donde se discutió la fundamentación y motivación o el apego al principio de legalidad de la verificación y valoración curricular, un servidor tuvo un voto concurrente con esas posiciones. En mi perspectiva, y sigo insistiendo, lo que determinaba el apego a la legalidad de la valoración en esa etapa, y que no se haya presentado por parte de los miembros del Consejo General un ejercicio por escrito o cuadernos de trabajo por escrito, donde hayan determinado a partir de los elementos que deben calificarse en esta clase de valoración, no era una imposición que se derivara en forma expresa de la propia convocatoria como de los lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación, precisamente, de las OPLEs, no lo advertía yo en esta exigencia tanto de los lineamientos como de la propia convocatoria.

En cuanto a la valoración curricular, insisto yo en esa perspectiva, se establece tanto en el orden reglamentario como en la propia convocatoria, que la evaluación curricular que estará a cargo de los integrantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, una vez realizada esta valoración se elaborará una lista que contenga en orden alfabético los nombres de las y los aspirantes que podrán ser designados como consejera o Consejeros presidente y Consejero o Consejeras Electorales de esos organismos, y la obligación que corresponde a estos órganos del Consejo es hacer pública la lista de quienes resultaran vencedores en la valoración curricular, para darle, para hacerla acorde con el punto sexto de los lineamientos de los que me estoy ocupando, que establece como principio la máxima publicidad en este proceso.

Pero en esa perspectiva, sigo insistiendo en que la valoración de los currículos de las y los aspirantes, a partir de que cumplan los parámetros que ahí se exigen, es decir, apego a los principios rectores de la función electoral, aptitud e idoneidad para el desempeño del cargo, su participación en actividades cívicas y sociales y su experiencia en materia electoral.

Esta valoración que tienen que hacer cada uno de los Consejeros en esta lógica, no tiene una exigencia ni en los lineamientos ni en la convocatoria por escrito, es decir, no hay una exigencia de formularla en esos términos.

Y, en esa perspectiva, la posición de los Consejeros donde determinan que quienes atraviesan o no esta etapa a partir de que cumplen, unos mejor por supuesto que otros, con las exigencias de valoración curricular, creo que se encuentra satisfecha en cuanto a la fundamentación y motivación.

Y en esa lógica creo que podemos seguir en cuanto a la valoración curricular observando en esta perspectiva la exigencia de frente a lo que nos proponen los promoventes de los juicios para la protección de los derechos políticos de que no hay constancia por escrito ni documentos de trabajo ni está formalizado cuáles fueron las calificaciones que obtuvieron en cada uno de estos parámetros que están en ese criterio de evaluación. Y, en esa perspectiva, insistiría con mi voto concurrente.

Pero me sumo a la posición que nos pone a consideración hoy el Magistrado Presidente en el juicio para la protección de derechos políticos electorales 2432 y sus acumulados, en cuanto a la exigencia que nos plantean hoy a través de agravios los promoventes, de que la posibilidad que nace de los lineamientos y de la propia convocatoria que tienen los representantes de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo para hacer observaciones y comentarios que juzguen necesarios respecto de cada una de las y los aspirantes, debiendo acompañar los elementos objetivos que corroboren o sustenten sus afirmaciones, es una exigencia que se da en los lineamientos y en la convocatoria por escrito, es decir, hay una exigencia de que los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo formalicen, si me permiten esta expresión, por escrito cuáles los argumentos que sustentan o corroboran sus afirmaciones de la falta de idoneidad de los aspirantes que han vencido las etapas previas hasta la valoración curricular.

Y aquí es donde creo que se da en una lógica diferente, que es donde me costó la coincidencia, yo lo manifiesto de manera muy puntual, porque revisando las etapas de la convocatoria se establece precisamente la posibilidad de los partidos políticos, a través de sus representantes y de los Consejeros del Poder Legislativo de objetar o hacer observaciones a quienes han vencido en estas etapas.

Como podemos ver es una responsabilidad muy importante la que asumen los partidos políticos y los representantes del Legislativo frente a estas objeciones. ¿Por qué? Porque estas objeciones tienen como consecuencia, lo estamos viendo la no posibilidad de que quienes fueron valorados en la etapa curricular satisfactoriamente pasen a la subsecuente etapa de entrevista.

Y si una objeción es la razón que se propone o que se presenta en contra de una opinión o en contra de un dictamen o una determinación me parece congruente que los lineamientos exijan que estas objeciones sean por escrito.

Pero no se reduce a esto los presupuestos de las objeciones, deben ser por escrito y se deben acompañar, es decir, exige a los legitimados para hacer las observaciones que acompañe los elementos objetivos que sustenten o corroboren porqué a su juicio un participante que ha vencido todas las etapas anteriores no es idóneo para ocupar el cargo en los Organismos Públicos Locales.

¿Cuáles son las exigencias, y ahí creo que encontramos la lógica de este debate? ¿Cuáles son las exigencias que deben o cuáles son las posibilidades que tienen los partidos y los representantes del Legislativo del Instituto Nacional para hacer observaciones a los participantes? Y en esta lógica se determina, y esto para mí es fundamental, fundamental en esta lógica puros elementos objetivos a los institutos políticos y a los representantes para concluir que no se cumple con la idoneidad para el desempeño del cargo.

El primer criterio es que, y esto es para mí muy importante, que los actores no cumplan con algún requisito legal. Ahí está de manera muy clara. Pueden ser objetados lógicamente cuando a juicio de quienes están legitimados no se cumpla con algún requisito establecido en la ley precisamente para ser Consejero.

Me parece que esto es muy claro. Si conforme al nuevo ordenamiento en materia electoral no se cumplen los requisitos para el cargo, cualquiera de los requisitos estipulados de edad hasta el último de los requisitos los partidos políticos pueden hacer observaciones y objetar y si se acredita que no se satisfacen estos requisitos, bueno, no se llega a la etapa de entrevista.

También se exige o hay la posibilidad de que si el perfil no se ajusta a los criterios de idoneidad que se desprenden de los principios rectores de la función electoral la persona que ha pasado hasta la etapa de valoración curricular puede ser objetada y se puede determinar su no idoneidad para la etapa de entrevista que son las fases finales de este procedimiento.

Pero como podemos ver, es más complejo, en esta perspectiva, objetar o hacer observaciones porque uno de los sustentantes no cumple algún requisito legal, por supuesto es una opinión personal, que el perfil de un sustentante no se ajuste a los criterios de idoneidad que se desprenden de los principios rectores de la función electoral; es decir, que de la remisión de todas las fases que ha llevado a cabo un sustentante y de todos los documentos y de toda la valoración, de todo el acervo en las distintas etapas es posible advertir que no es idóneo porque el principio de imparcialidad, el principio de excelencia, el principio de equidad, el principio de legalidad no queda satisfecho de manera plena de lo que observan los partidos políticos o los representantes del Poder Legislativo, se puede objetar, tendrá que hacerse por escrito la objeción, tendrá que sustentarse en elementos objetivos esta objeción y deberán acompañarse estos elementos.

No veo la reducción solamente a estos presupuestos la posibilidad de hacer observaciones. Me parece que el criterio de idoneidad de frente a los principios rectores de la función electoral es muy amplio, es decir, los partidos pueden tener dentro de su acervo o dentro de su conocimiento puntos que le permitan o hacer observaciones a un contendiente de manera concreta y esto lo deberá valorar los órganos del Instituto Nacional Electoral que intervienen en este proceso de designación.

Pero ahí se da, y yo con esto que es lo que me parece muy importante, porque si al partido le exigimos y a los representantes del Poder Legislativo que sus objeciones las hagan por escrito que estén arropadas con elementos objetivos y que se acompañen estos elementos para sustentar estas objeciones, creo que hay una correlación, si me permiten, con la obligación de los órganos del Instituto Nacional Electoral que valoran estas observaciones y que valoran estas objeciones de determinar de frente al proceso de selección el tipo de observaciones, la justificación que se dé sobre cada una de las objeciones u observaciones, qué problema tenemos para que se pueda plasmar que hay un requisito legal incumplido. Me parece que no merece un debate muy complejo.

Qué principio rector de la función electoral, a qué principio rector no se ajusta el perfil del sustentante, bueno pues veamos los elementos objetivos que se presentaron y los órganos direccionados del Instituto Nacional para hacer esta revisión tendrán o están, para mí se da una lógica de correlación de fundar y motivar, pero en esta perspectiva el cumplimiento o no de estos requisitos. No estamos valorando acá la legalidad o no de estas observaciones, no, lo que estamos determinando creo en los proyectos con los que se da cuenta, es que se haga un ejercicio donde a partir de las observaciones y objeciones, con los elementos que se cuente, se llegue a la conclusión por parte del Consejo General, de quiénes pasan a la siguiente etapa y quiénes no pasan, y las razones que determinan que no continúen dentro del proceso.

Es un tema muy complejo, pero al final simpatizo con la posición, porque ya estamos en las últimas etapas del proceso de designación de los máximos órganos de dirección en las entidades federativas en la materia electoral.

Y estamos en una etapa donde ya se han recorrido todos los elementos objetivos que puede tener el Instituto de frente a la consolidación de este examen nacional, y creo que pasamos a esta última etapa o penúltima etapa de entrevistas, y precisamente por ello creo que es tal la

responsabilidad de los partidos y los representantes del Poder Legislativo, y es tal la fuerza, si me permiten ponerlo en esa lógica, de la formulación de sus observaciones y de las objeciones, porque a partir de ella se está haciendo a un lado a quienes han recorrido todo este camino dentro del concurso para esta designación, que exige, pues, en esta lógica, una fundamentación y motivación que deje satisfecho precisamente cuáles son las razones y las causas por las cuales faltó idoneidad a los concursantes, a partir de lo que exigen la convocatoria y los lineamientos.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Solamente para recordar que el artículo 16 de la Constitución General de la República establece que todo acto de molestia debe estar fundado y motivado, desde luego, siempre y cuando cause afectación a los derechos de los gobernados.

Se refiere, pues, el artículo 16 de la Constitución a los actos positivos, a las resoluciones que vayan enderezadas a afectar derechos de los gobernados, y lo que se debe fundar y motivar es el proceder de la autoridad.

En el caso, no se trata, de una resolución que vaya dirigida a los gobernados, a causar afectación a sus derechos, a los derechos ya adquiridos, al cúmulo de derechos que le son propios. Precisamente por ello, debemos de adecuar la motivación que exige el artículo 16 constitucional a la naturaleza del acto que aquí se impugna, y el acto que aquí se impugna es la valoración curricular de los ahora actores participantes en este procedimiento de selección de Consejeros de las entidades federativas.

En relación con esta valoración curricular, de acuerdo con lo previsto en la convocatoria, los Consejeros debían tomar en consideración, fundamentalmente, la historia profesional y laboral de cada uno de los participantes, el apego a los principios rectores en materia electoral, la aptitud de idoneidad para el desempeño del cargo, la participación en actividades cívicas y sociales y experiencia en la materia electoral.

No se dejó a los Consejeros que debían, precisamente, valorar la currícula de cada uno de los participantes, la facultad arbitraria para poder integrar la lista, desde luego, de acuerdo a simpatías. No, de acuerdo a razonamientos lógicos, razonamientos que debían de exigirse, precisamente, para la idoneidad en el desempeño del cargo, historia profesional y laboral, apego a los principios rectores en la materia, participación en actividades cívicas y sociales, experiencia en la materia.

De conformidad con el procedimiento establecido, el cual, desde luego, no fue impugnado en su momento, se aprecia que se dejó parte de discrecionalidad, no arbitrariedad, a la Comisión de Vinculación relativa a los parámetros para integrar las listas, la cual no es absoluta ni arbitraria, sino que debe atenerse a parámetros de control ahí mismo establecidos; ajustarse, por ejemplo, a la convocatoria. Se trata de una decisión colegiada, no una decisión personal, y además debe estar adecuada a la transparencia y máxima publicidad, a partir de los cuales los aspirantes pueden solicitar información de los resultados y del porqué de su evaluación.

Y esto, para mí, es muy importante porque la elección de Consejeros Electorales no es un acto de molestia típico al que se refiere el artículo 16 constitucional, pues no se dicta en

agravio de uno de los derechos ya adquiridos de los participantes, al cúmulo de derechos que le son propios, sino que se dicta en relación con un procedimiento donde ellos pretenden o aspiran a ocupar un cargo. Esto es fundamental.

Precisamente por ello, la autoridad a quien le corresponde la calificación de esa currícula debe adecuarse a la naturaleza del acto y atendiendo al principio de máxima publicidad y de transparencia, en el proyecto se propone, en su tercer resolutive, que la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales debe informar a los actores la forma y razones de la valoración y de su resultado. ¿Para qué?, para que los aspirantes tengan pleno conocimiento de ello.

Precisamente por ello comparto el proyecto en los términos como lo he dicho con anterioridad.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo quisiera simplemente hacer una pequeña aclaración.

Estamos ante dos asuntos totalmente diferentes.

La discusión estaba relacionada con los artículos, con los asuntos 2427 y acumulados, y desde luego ahí comparto el proyecto que se nos somete a nuestra consideración, porque inclusive son situaciones que ya discutimos desde la semana pasada, en la cual reconozco que hay dos Magistrados, aquí presentes, que opinan en sentido contrario, y que exigen mayores requisitos.

Yo, inclusive, en esta ocasión señalé que como se trataba de votos, pues los votos no necesitan de una fundamentación y motivación, y como aquí se necesitaban seis votos mínimo pues no podía uno exigirle, y que además así se ordenó desde la convocatoria que se llevara a efecto el listado, y bajo esas circunstancias es que voté en ese aspecto, y hoy mismo reitero mi criterio en que con eso es más que suficiente.

Ahora bien, creo que ahorita, porque sí tienen íntima relación, desde luego, y eso lo reconozco, ya hablamos del 2428 y sus acumulados, que en éstos ya estamos hablando de otro tipo de situaciones, que es la cuestión a que nosotros nos referimos, precisamente, a lo que se dice en el último párrafo de la base 5.1 y 5.2. El último párrafo de la 5.1 y el párrafo único del 5.2.

Desde luego, yo ahí comparto plenamente el criterio también, y yo soy ponente del mismo, en el sentido de que tienen la obligación de señalar cuáles son las cuestiones objetivas que sirvieron. Pero es porque así se hizo precisamente, así se obligó, digamos, desde la convocatoria.

Y como ya lo hizo el Magistrado Carrasco, voy a leer: “Los representantes de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrán presentar por escrito ante la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales las observaciones y comentarios que consideren convenientes respecto de cada una de las o los aspirantes, debiendo acompañar, en su caso, los elementos objetivos que sustenten o corroboren sus afirmaciones”.

Yo en eso estoy totalmente de acuerdo. Lo que pasa es que en estos asuntos, del 2428 en adelante, efectivamente, únicamente se señala que fueron objetados por los representantes de los partidos políticos.

Ahora bien, es cierto y por eso inclusive se le ordena que el Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales proceda a dar

respuesta a las peticiones formuladas por los actores en los términos señalados en la sentencia. Es decir, que se ordena al Instituto que por conducto de dicha Comisión les dé respuesta a sus peticiones en el sentido de cuáles fueron los motivos que expusieron los representantes de los partidos políticos a efecto de señalar cuáles son y los presupuestos objetivos del mismo.

Reconozco que también esto, el Magistrado Carrasco desde la semana pasada en su voto razonado llevó a efecto una exposición muy similar a la que hoy lleva efecto, nada más que ahí no estábamos hablando de las cuestiones de objeción, sino que ahí vamos a tratar si gustan en la próxima discusión, si entran a discusión los asuntos 428 y sus acumulados. Pero creo que, en este apartado, no podemos involucrar la cuestión de la situación de lo que ordena la convocatoria en relación a las objeciones, porque éstas se regulan bajo otra circunstancia.

Creo que, en el otro, se regulan bajo que se publicarán en una lista sencilla...Por eso, yo acepté que, no obstante la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que señala que la fundamentación y la motivación se den en el propio acto de molestia, acepté que en este caso particular, dada la forma en que se llevó a efecto la convocatoria, se pudiese hacer o la lista y dar la fundamentación y motivación en otro documento, como lo hace llegar en este caso la autoridad responsable.

Pero de otra forma yo hubiese dicho que la fundamentación y motivación tiene que darse en el mismo acto de molestia, no hay ningún otro, pero en este caso lo acepté dado los términos de la convocatoria exclusivamente. Y por eso es que votaré a favor de los proyectos.

Tiene usted el uso de la palabra, Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Por lo que hace a mi intervención me disculpo porque creo que me emocioné, permítame ponerlo en estas palabras.

Por supuesto, la intervención del Magistrado Galván, del Magistrado Penagos, del Magistrado González Oropeza y la de usted como la mía, y por eso fui muy puntual cuando inició mi intervención, tenía que ver con el asunto atinente a la exigencia de fundamentación y motivación, y la distinta óptica que tenemos en la Sala Superior desde la semana pasada de si se encuentra satisfecha o no a partir del ejercicio de valoración curricular de esta quinta etapa que hizo el Instituto Nacional Electoral; las distintas perspectivas de si el acto de autoridad en cuanto había hecho la valoración curricular estuvo o no apegado a la exigencia de fundamentación y motivación. Y sólo recordaba en la oportunidad que un servidor había hecho un voto concurrente, si me permiten insistiría ahora, porque estoy en la lógica que en cuanto a esta exigencia de valoración curricular como parte esencial del proceso o instrumentación del examen para representantes de los órganos electorales de los estados no hubo ni en los lineamientos ni en las bases de la convocatoria una exigencia a los órganos que se involucran del Instituto Nacional Electoral de hacer por escrito la valoración curricular de los elementos o los parámetros que se exigen en la convocatoria para determinar quién es idóneo o no a partir esta valoración.

Y como no había una exigencia de esta naturaleza al órgano que tiene la rectoría de ir revisando las etapas, es que sigo concluyendo, en consonancia con el proyecto, que está satisfecha debidamente esta exigencia constitucional y legal de todo acto de autoridad.

Y digo que en los otros asuntos, como el de su Ponencia, que también se discutieron o que se dieron cuenta, perdón, en este bloque, donde se involucra ya la fase atinente o el punto

atinente a las observaciones u objeciones que pueden hacer partidos políticos y representantes del Poder Legislativo, de frente a quienes fueron valorados curricularmente de manera satisfactoria, ya la exigencia de fundamentación y motivación que corresponde al Instituto Nacional Electoral, en mi perspectiva es diferenciada con la de la otra etapa, a partir de aquí, a quienes están legitimados para hacer observaciones, hay exigencias de hacerlo por escrito, de objetivizarlo de manera material y de acompañar a estas observaciones, los elementos de prueba o los elementos que determinen su posición de frente a por qué no hay idoneidad para este desempeño, y por lo tanto, hay una exigencia correlativa a los órganos del Instituto Nacional Electoral, de hacer esta valoración.

Esa es la perspectiva, Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: El proyecto que yo propongo a la consideración de ustedes hace hincapié en esta diferencia, y digo, respeto su voto razonado de la semana anterior, y posiblemente hasta la pudiese compartir doctrinariamente, nada más que en este caso especial, como usted señaló en su voto particular, por razones diferentes a las que yo señalo, usted vota con el proyecto.

Y ahora, en este otro asunto creo que estamos en la misma corriente, porque efectivamente, aquí la convocatoria es que obliga tanto a los representantes de los partidos políticos como del Congreso a que tengan que hacerlo por escrito, primero, y en segundo, que deben de presentar cuestiones objetivas del por qué su rechazo a estos aspirantes a ocupar un lugar en las OPLEs de los diferentes Estados de la República, y bajo esas circunstancias yo comparto plenamente su punto de vista, y perdón si di una mala interpretación, pero creo que estamos en la misma tónica.

Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Todavía en el 2427. Casi me convence el Magistrado Pedro Esteban Penagos López de que no es un acto de molestia, es un acto de privación, se le priva del derecho de continuar en el procedimiento de selección de Consejeros.

El artículo 35 de la Constitución, fracción VI, establece: “Son derechos del ciudadano... VI.- Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público teniendo las calidades que establezca la ley”.

Le privan del derecho de llegar a esa posibilidad y él dice: “Yo tengo las calidades, los requisitos que exige la Constitución, la legislación aplicable, la convocatoria, tengo todo, y lo que se hizo fue una valoración curricular y en mi currículum digo y acredito”.

Sí, efectivamente, no estamos ante derechos adquiridos, pero sí estamos ante el ejercicio de un derecho de participar para poder ser seleccionado. Y al momento en que es excluido, probablemente, no lo sé porque no se dice en ninguna parte, probablemente es porque no reúne los requisitos o calidades establecidos en la ley y esto es justamente lo que reclaman los demandantes: “Díganme en qué no cumplí”. Digo, de manera fundada y motivada, no se trata de caprichos, no se trata de actos arbitrarios, son actos discrecionales, requieren del prudente arbitrio, requieren de valoración. Y, la valoración, efectivamente, es un procedimiento subjetivo, pero sustentado en elementos objetivos.

La valoración curricular de acuerdo a este apartado 5.1 de la convocatoria es analizar la historia profesional y laboral del aspirante. La historia profesional y laboral, pues está ahí en el currículum y en las constancias. No se trata de una apreciación subjetiva.

¿Cómo se valoró?

Apegado a los principios rectores de la función electoral.

¿Quién dijo o cómo pudieron saber los señores Consejeros, las señoras Consejeras, que el candidato excluido no se apega a los principios rectores de la función electoral?, quizá no cumple el requisito de profesionalismo, o quizá el de legalidad, o el de imparcialidad, o el de objetividad o quizá todos, pero en dónde está ese análisis, esa valoración, esa objetivación de la valoración como fenómeno psíquico, aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo. ¿Cómo se calificó?

Participación en actividades cívicas y sociales, se tiene que acreditar esa participación en actividades cívicas y sociales. No sé si se hayan planteado un catálogo de actividades cívicas a tomar en cuenta, de actividades sociales a tomar en consideración, si cada actividad cívica o cada actividad social tuvo determinada puntuación, si había que tener un máximo y un mínimo de puntos en actividades cívicas y sociales. Nada de esto es conocido.

Y, la última parte de este párrafo primero de valoración curricular: “experiencia en materia electoral”, pues seguramente los aspirantes presentaron la documentación para constatar que tienen experiencia en materia electoral, como pueden ser reconocimientos, diplomas, no sé. Una gran cantidad de elementos objetivos que puede haber en cada uno de los expedientes, cómo se valoraron.

De ahí que yo coincida en que falta motivación y fundamentación, aunque efectivamente pudiera no ser un acto de molestia, sino un acto de privación del derecho de continuar en un procedimiento de selección de Consejeras y Consejeros Electorales. Y es un derecho fundamental, es un derecho constitucional, un derecho reconocido en todos los tratados tuteladores de derechos humanos: ocupar los cargos del servicio público en el estado en el cual se encuentren y cumplan los requisitos previstos en la normativa aplicable. De ahí que coincida con los enjuiciantes en el sentido de exigir motivación y fundamentación de la exclusión.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, sería idóneo, ideal, que para cada concurso de los miles de aspirantes que tratan de someter su candidatura hubiera un código, que se estableciera de manera detallada, en muchas fracciones, lo que se debe de entender por experiencia electoral.

Pero, precisamente, la imposibilidad de codificar y valorar con criterios aritméticos, matemáticos, con precisión, es algo que se reconoce en la convocatoria, porque los Consejeros no tienen la carga de la prueba de demostrar cuál es su valoración. Quien tiene la carga de la prueba es el candidato que es apto. Si él considera que es apto.

Bueno, existen otras seis opiniones quizá, o más en contra, y hasta numéricamente hablando quienes sí tienen experiencia en materia electoral han valorado que no es apto.

Podrán equivocarse efectivamente, todos nos equivocamos. Pero yo creo que hay que darle esa razonabilidad a sus decisiones.

No podemos nosotros desechar unas valoraciones hechas por los expertos electorales del país, como así han sido calificados por el Congreso, por todas las autoridades que intervinieron en su designación, sencillamente por la pretensión de un ciudadano que dice: yo tengo todos los merecimientos como para hacer integrante de un Organismo Público Electoral estatal. Bueno, pero estos no son derechos fundamentales.

Perdón, pero no coincido con que sean derechos. Nadie tiene derecho fundamental a ser Consejeros del INE, ni nadie tiene derecho fundamental a ser miembro integrante de las OPLEs.

Son aspiraciones legítimas de los ciudadanos reconocidos en las leyes, pero que están sometidos a requisitos, están sometidos a cualificaciones y esas cualificaciones no pueden estar *ex ante* con la certeza que pretende el Magistrado Galván de decir a mí me puedes calificar mi currículum de tal o cual manera. Es decir, yo mismo cuando he tenido que hacer estas labores en las instituciones universitarias alguien me puede decir: “Es que yo tengo un postgrado, y el señor no lo tiene”. Pues sí, pero el señor tiene experiencia, experiencia electoral que puede ser de conocimiento, de cátedra, de cursos que nosotros mismos damos o alguien que no tiene ninguna experiencia electoral en lo más mínimo.

Entonces, creo que es fundamental ese criterio de evaluación de los que son expertos, de los que saben apreciar el conocimiento, la integridad de una persona sin descartar por supuesto que los que no seleccionan no la tengan, sino sencillamente que son más aptos.

Por eso, con todo respeto, yo no comparto esas opiniones y estoy por los proyectos que se han leído de manera conjunta por el licenciado Carmelo Maldonado.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias.

Solamente para hacer una aclaración en el sentido de que, para mí, definitivamente un acto de privación no lo es. Es cierto que el artículo 35, fracción VI, establece como derechos del ciudadano poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público teniendo las cualidades que establezca la ley. Siempre y cuando reúna los requisitos que establece la ley.

En el caso, no se puede tratar de un acto de privación al que se refiere el artículo 14 de la Constitución porque un acto de privación es aquél que va enderezado a causar, a privar de un derecho que ya pertenece a la persona, que ya pertenece al gobernado, y como tal, si se trata de un acto enderezado a privar de un derecho que le es propio el gobernado hay que otorgarle garantía de audiencia, no nada más fundamentación y motivación, garantía de audiencia antes de emitir el acto de privación. Eso es lo que diferencia los actos de autoridad de molestia y de privación, el acto de molestia solamente debe estar fundado y motivado, pero en el de privación hay que otorgar la garantía de audiencia previamente a la emisión del acto.

Y lo dice el artículo 14 de la Constitución: Nadie podrá ser privado -acto de privación- de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos -ya propios-, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y con las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Hay Jurisprudencia varia respecto de esta cuestión, el acto de privación se refiere, precisamente,

a eso, a la resolución que va encaminada a privar a un gobernado de un derecho que ya le es propio.

Aquí, si bien podemos utilizar la palabra privación, es *de facto*: se me priva del derecho de seguir participando, pues ese derecho solamente lo tendrías si reunieras los requisitos que para el efecto establece la ley; que, en su caso, desde luego, hubieras sido calificado de manera aceptable, como lo establece la convocatoria, para tener derecho a seguir participando.

¿Por qué no tiene derecho a seguir participando? Porque simplemente no tuvo la calificación o los votos requeridos para seguir participando. Pero el hecho de que los actores estén participando en un procedimiento de selección de Consejeros de los OPLEs, no implica que tengan derecho a ocupar el cargo.

Está participando y hasta donde las fuerzas de sus conocimientos y requisitos le lleguen, hasta ahí se puede quedar, y si es calificado, si alcanza la calificación requerida, en su caso, podrá ser nombrado como tal, pero no hay un derecho que ya le sea propio, para ese efecto. Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Jamás hablé de derecho de ocupar el cargo, dije de participar en el procedimiento de selección, y lo mismo dije “casi me convence”, no me ha convencido todavía, y si me convenciera, llegaría a la conclusión de que se trata de un acto de privación, y efectivamente no hablaría yo del 16, párrafo primero, de la Constitución, que establece los requisitos de debida fundamentación y motivación de autoridad competente cuando se cause acto de molestia, sino de garantía de audiencia, como lo dice más de uno de los demandantes de los casos que estamos analizando.

Ellos aducen privación del derecho, invocan el artículo 14 constitucional. Ellos son los que dicen “violación a su derecho de audiencia, al debido proceso legal, a las reglas del debido proceso legal.

Yo no considero que tengan razón, me quedo sólo en acto de molestia con debida fundamentación y motivación.

Hasta ahí me quedo.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Podríamos comulgar, desde luego, quisiera señalar, con que se trata de un derecho en relación a continuar en un procedimiento de designación.

Sin embargo, pues no es un acto propiamente de aspecto autoritario, es un autoexamen, es un acto en el que se dan reglas específicas de cómo se va a calificar, y aquí se dijo que, desde la convocatoria, que en esta etapa a que nos estamos refiriendo de la versión curricular, se iba a hacer votación, y que después de la votación se llevaría a efecto la notificación por una lista simple y sencilla.

No se señaló que ahí se dieran los motivos, por eso yo acepté que cuando se señala cómo se hizo la votación, cómo se llevaron a efecto estas, pues definitivamente se estaba dando

una motivación en otro documento diferente. Sin embargo, dadas las circunstancias del caso y que así se había señalado en la convocatoria, votaba yo con el proyecto.

Desde luego, reconozco que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, pero cuando alguien se somete a una convocatoria en los términos que ya se señaló, necesariamente se tiene que atener a ella, si no, en todo caso, tuvo la oportunidad de reclamar la convocatoria y decir que le parecía injusto o que no entendía que una simple lista pudiese estar fundada y motivada este tipo de calificación. Pero si se sometió a la misma, pues, necesariamente, o perdió la oportunidad de reclamarlo en su momento, o se conformó con la misma.

Entonces, en ambas circunstancias ya no puede venir a alegar ahora este aspecto y máxime cuando de una u otra forma ya señaló la autoridad cuál fue la forma en que se calificó y por qué.

Y, desde luego, hemos señalado en otro tipo de asuntos, desde luego lo reconozco, pero que van encaminados a procesos de selección de aspirantes cuando los hacía el Congreso de los estados o los congresos o el Congreso Federal, hemos señalado que la votación no necesariamente debe estar fundada y motivada.

No podríamos exigir a los senadores ni ahora a los señores Consejeros y señoras Consejeras, que cada que emitan un voto razonen su voto, simple y sencillamente es una cuestión subjetiva que pueden expresar en el momento de emitir su voto.

Vemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los procesos en que ella interviene, en una audiencia pública emiten su voto y se van dando las calificaciones atento al número de votos que obtiene.

Bajo esas circunstancias, es obvio que esta forma de calificación no requiere de mayor requisito que cumplir con el número de votos que se especifican en la convocatoria.

Es cuanto.

Magistrado Flavio Galván Rivera tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es cierto que se ha dicho que el voto individual cuando se trata de congresos, no tiene que ser motivado y fundamentado. Y no tiene por qué serlo, porque lo que se vota es un dictamen que presenta la comisión correspondiente y el dictamen consta de resultandos, de consideraciones, de valoración de pruebas y de puntos resolutiveos o propuestas de acuerdo, de ahí que no haya necesidad de motivar y fundamentar cada uno de los votos.

La motivación y fundamentación ya está en cada uno de los dictámenes que se someten a discusión y a aprobación, en su caso.

Pero la designación o no designación, a partir de esos dictámenes, por supuesto que sí requieren motivación y fundamentación y ahí están múltiples tesis de Jurisprudencia de la Corte que se refieren a designación de Consejeros Electorales, Magistrados Electorales, Magistrados de los Tribunales del Poder Judicial y de Jueces de Distrito, en su caso. Coincido en que el voto individualizado en la asamblea del Congreso no tiene porqué ser motivado y fundamentado de manera individual. Aunque tampoco excluye, por supuesto, que el que vota en contra pueda motivar y fundamentar su voto en ese acto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: El ejemplo dado creo que tampoco opera lo dicho del Magistrado Galván, porque hay votaciones económicas, donde no hay dictamen y, sin embargo, se toma por mayoría de votos de la Asamblea Legislativa. Ahí no hay una fundamentación subyacente y, por lo tanto, no hay una votación individual, entonces en ese sentido.

Ahora, por otro lado, el equivalente a los nombramientos de jueces, pues yo siento que el procedimiento que implementó el INE para integrar a los OPLEs ha sido tan exhaustivo, ha sido con tantas etapas en donde se ha dado publicidad a las listas, etcétera, que realmente creo yo que no hay ningún otro procedimiento tan perfectible como éste, que tiene sus errores evidentemente, pero en realidad el INE ha actuado con el profesionalismo que lo caracteriza.

Está integrando a órganos que van a colaborar directamente con él y, sin embargo, lejos de hacer designaciones directas, que antes se hacían, yo mismo fui objeto de una designación hace ya varios años, por el Consejo General, y no hubo ninguna etapa tan minuciosa como en esta ocasión estamos presenciando para las OPLEs.

Entonces, el principio de razonabilidad es lo que debe de subsistir para apreciar si el Instituto Nacional ha actuado debidamente. Yo creo que se satisface plenamente en estos aspectos.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Entre más debatimos, más se complica el tema, Presidente. Permítame poner una lógica que para mí es indispensable que los participantes en este proceso de selección de los máximos órganos de dirección de las elecciones en los estados. Para mí, sí es fundamental, por supuesto, en mi perspectiva dejar claro algunos aspectos, si me permite.

Primero en el bloque de constitucionalidad, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y perdón la, sí determina de manera expresa como derechos de la ciudadanía, sí lo considera como un derecho de los ciudadanos poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público teniendo las calidades que establezca la ley. Es decir, si alguien cumple las calidades que determina la ley, el derecho ciudadano puede ejercerse y se debe garantizar.

Pero también el artículo 23 de la Convención Americana en ese propio bloque de constitucionalidad reconoce como derecho político de todos los miembros de los estados parte del Sistema Interamericano tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Y como podemos ver establece el derecho político de desempeñar funciones públicas en el país, remuneradas en el caso, y exige que se garantice por los órganos que se encuentren involucrados en los procesos de selección las condiciones de igualdad.

Es decir, hay el derecho político y la exigencia de garantías que permiten que en condiciones de igualdad se accedan a esos cargos públicos. Son derechos políticos que están reconocidos hoy en el bloque de constitucionalidad. Por supuesto que no hay estos derechos por su propia naturaleza, solamente está establecida la posibilidad de integrar estos órganos a partir de que cumplan las calidades que se establezcan en la ley; ah, pero debe garantizar

que se den condiciones de igualdad y se deben garantizar precisamente que se objetivicen estas condiciones; una cosa es el derecho político y otras son las garantías para su protección del derecho político, porque los derechos políticos tienen garantías para ser protegidos y acá hay una condicionante interamericana, que es que sea en condiciones de igualdad de frente a los presupuestos.

Ya no está en debate en todo este camino que hemos tenido de la consolidación del proceso de selección de consejeros no estamos ya en el debate si la ley o no estableció o establece que estos Institutos o estos órganos estatales electorales serían designados sus miembros a través de un proceso de selección de examen, eso quedó claro en la reforma política electoral tanto el andamiaje constitucional como en el legal; y lo que hizo el Instituto Nacional Electoral en esta lógica es establecer lineamientos en uso de su facultad reglamentaria y traducir estos lineamientos en una convocatoria pública nacional. Esta es una lógica que para mí es muy importante trazar.

Lo que tenemos que velar en sedes jurisdiccionales, si este concurso se está dando o no en condiciones generales de igualdad en los términos en que se edificaron los lineamientos y la convocatoria, porque si no se garantizan estas condiciones de igualdad en mi perspectiva estaríamos de frente a un problema de efectivización del derecho político a formar parte de los órganos de rectoría del estado en materia electoral.

Y creo que ahí está la complejidad del tema. Sigo en la lógica de la posición mayoritaria, lo cual lo hago de manera sumamente respetuosa, de que en la etapa de valoración curricular fue o ha sido suficiente el ejercicio que hizo el Instituto Nacional Electoral para determinar los criterios de quiénes acreditaron esta etapa o quienes continúan a la etapa de entrevista y quienes no fue posible o a quienes ya no cumplieron los presupuestos para la subsecuente etapa.

¿Y por qué planteo esto? Porque es un examen complejo, no es un examen lineal, es un examen muy complejo y hemos ido caminando a través de la tutela judicial en cada una de las etapas, no me dejan mentir los hechos notorios de los asuntos que hemos desahogado, pero la verificación de los requisitos legales, que es el primer puerto de este examen para órganos electorales locales, me parece que no requiere más que una verificación, un ejercicio de comparación, de que los documentos que se anexan para aspirar al cargo de consejero, que la documentación soporte del aspirante, su historia tanto personal como curricular, se apegue o cumpla con estos requisitos y exigencias que están perfectamente trazados en la ley, para ser consejero de uno de estos órganos.

Pero en la segunda, tercera, cuarta y quinta etapa, ya el ejercicio de fundamentación y valoración, de fundación y motivación que tiene que hacer el Instituto Nacional Electoral a través de la comisión respectiva, tiene matices diferenciados, esto es lo que tenemos que reconocer.

El examen de conocimientos, a partir de la lógica en que se diseñó cómo se iba a instrumentar, me parece que lo que nosotros revisamos en esa oportunidad es que los órganos o las instituciones que fueron designadas para la realización de esta etapa fueran instituciones que cumplieran a cabalidad con las exigencias para realizar un examen de esta naturaleza.

Eso es la primera exigencia para analizar el examen de conocimientos, y creo que todos hemos llegado a la misma conclusión de que son instituciones sólidas que tienen un reconocimiento académico de nivel superior en nuestro Estado mexicano y que cumplieron en este ejercicio con estos parámetros.

Y es así como hemos tenido en cada una de las etapas, en el ensayo presencial, de ir matizando, si me permiten la expresión, esta exigencia de fundamentación y motivación que corresponde a los órganos involucrados en la calificación de las distintas etapas, del proceso de designación.

Llegamos a la valoración curricular y por supuesto que en la convocatoria se establecieron los parámetros que se exigieron, y dentro de los parámetros eran esenciales los relativos a la idoneidad para el cargo, ¿a partir de qué?, de la trayectoria y la experiencia en la materia electoral de los participantes para el cargo. Eso era un elemento esencial. Sí, de la currícula de los participantes se advertía esta experiencia para el desempeño de un cargo de tal magnitud en la materia electoral. Se exigían requisitos también en la valoración curricular, yo lo he sostenido aquí en la Sala Superior, que son complejos de poder determinar a través de un acto de fundamentación y motivación cómo es que de la currícula es posible observar que el sustentante se apegue a los principios de la función electoral, a los principios constitucionales. Eso es más complejo dentro de un proceso de examen observar si alguien es independiente, imparcial, objetivo, de excelencia y de profesionalismo.

Es más complejo en esta perspectiva y es por eso que ante este diseño que hemos considerado constitucionalmente válido, hemos tenido que ir matizando nuestros puntos de vista en cuanto a la valoración de cada una de las etapas y es lo que me permite seguir insistiendo en esta lógica y, por eso creo que en la valoración curricular concretamente, a partir de la posición que asumen cada uno de los Consejeros de frente al análisis que hicieron de estas currícula se puede considerar satisfecho, debidamente, este presupuesto.

Y así es como hemos ido caminando en todas estas etapas.

Yo estoy imaginando la etapa de entrevista donde hay otra complejidad de frente a este ejercicio de fundamentación y motivación.

Pero no podemos y creo que nadie lo está proponiendo, me interesa a mí en el debate, determinar las mismas exigencias para valorar etapas que son diferentes en su concepción y en sus elementos cualitativos y cuantitativos.

Es decir, es distinto a analizar el resultado de un examen de conocimientos en la lógica en que se practicó, de acuerdo a la convocatoria, que analizar un ensayo presencial, que analizar una historia curricular, o sea, que analizar una entrevista.

Y por eso es que en esta lógica creo que seguimos insistiendo en que la valoración curricular da por cumplido, a través del ejercicio que hizo el Instituto Nacional Electoral de los criterios de ponderación.

Creo que es así.

Es muy difícil tener verdades absolutas en procesos de exámenes de esta complejidad y precisamente por su confección, máxime -y con eso concluyo esta intervención- que estamos formando órganos ciudadanos, es decir, que estamos revisando la integración a través de un concurso nacional de órganos de ciudadanos que tiene como objetivo la organización electoral en los estados, es decir, la visión de profesionalismo, de excelencia de esta clase de órganos es distinta, por decirlo de algún modo, que de otra clase de órganos que requieren una especialización muy definida, en un área específica de especialidad profesional.

No podemos olvidar que estamos determinando en revisión los lineamientos para designar Consejeros de Organismos Públicos Locales Electorales, no estamos designando a jueces de las distintas competencias en el ámbito nacional.

Me parece que ahí los criterios en cuanto a valoración curricular, en cuanto a exámenes de conocimientos, sin duda alguna, tienen una naturaleza diferenciada. Es decir, hubo una gran reforma político-electoral pero no cambia la naturaleza ciudadana de estos órganos. En mi perspectiva respetuosa la reafirma, y entonces el Instituto está entiendo, en la lógica de que quienes designa para estos cargos sean ciudadanos que puedan llevar a cabo esta labor de la organización de manera integral de los procesos electorales y de la cultura electoral en los estados. No estamos decidiendo otra clase de procesos, que me parece que sí requieren un o que tienen una diferencia específica con lo que nosotros estamos revisando la posibilidad y legalidad.

Son Consejeros ciudadanos en los estados, y en esta lógica me parece que la flexibilidad que se ha utilizado en esta valoración tiene una mayor posibilidad que en otra clase de ejercicios para acceder a cargos públicos de distinta naturaleza.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón, Presidente.

Sólo para aclarar que en el proyecto del recurso de apelación 127 de que se ha dado cuenta y que presenta mi Ponencia, adiciono un voto razonado porque uno de los temas a controversia es, justamente, la exclusión sin justificación alguna en la etapa de valoración curricular de varios participantes del procedimiento de selección.

El proyecto lo presentamos conforme a la sentencia que se dictó la semana pasada al resolver asuntos similares, y dado que en aquel caso se resolvió algunos de los que se incluyen en este recurso de apelación, lo que hacemos es aplicar la eficacia refleja de la cosa juzgada y por tanto declarar inoperantes los conceptos de agravio.

Lo demás actos controvertidos afectan de manera directa e inmediata al partido político, de ahí que se resuelva en términos de declararlos o bien infundados o bien inoperantes, y haber declarado en el proyecto, y si es aprobado por el Pleno será la sentencia de que sí hay interés jurídico en el partido político recurrente.

Mi primera propuesta había sido en el sentido de proponer el desechamiento de plano de la demanda, no por falta de interés jurídico, sino por falta de legitimación.

Realmente lo que está impugnando de manera destacada es esta exclusión de algunos candidatos, y la exclusión de algunos de los participantes afecta de manera inmediata y directa a los ciudadanos y ciudadanas que son motivo de exclusión, pero no al partido político de su interés jurídico; sin embargo, otros actos son negativa que le atribuye a la autoridad entregar los resultados del ensayo presencial o bien la falta de emplazamiento para realizar observaciones por escrito a las listas parciales, etcétera, en donde el interés jurídico es del partido político en tanto partido político con representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de ahí que haya solicitado su retiro en la sesión anterior que hayamos admitido la demanda y que ahora se resuelve en los términos que se propone según la cuenta y el texto que presentamos en su oportunidad. Y en el voto razonado explico por qué razón presento el proyecto en esos términos que votaré a favor.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Entonces, Subsecretario, haga favor de tomar la votación.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Presidente. Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de todos los proyectos con que se ha dado cuenta, señor Secretario, sólo formulando un voto razonado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 2427 de este año y acumulados. Es un voto razonado nada más.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Tomo nota. Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En términos de las intervenciones voto en contra del proyecto correspondiente a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2427 y propuestas de acumulación, con el voto particular que presentaré oportunamente. Y a favor de los restantes proyectos con la aclaración de que, en el caso del recurso de apelación 127, adiciono también voto razonado.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: De acuerdo. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con todos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, con excepción del relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2427 y sus acumulados, en el que ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular y el voto razonado del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Y asimismo el voto razonado relativo al recurso de apelación 127 del Magistrado Flavio Galván Rivera en los términos de su intervención.

Es como quedaron aprobados, Magistrado.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2425, 2426 y 2492, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se dejan sin efectos las resoluciones de los ensayos presenciales de los actores, realizada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Tercero.- Se ordena a la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral reponga la revisión de los ensayos realizados por los actores, en los términos señalados en la ejecutoria.

Cuarto.- Esa Comisión deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente fallo.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 2427, 2423, 2424, 2439, 2444 al 2449, 2450, 2451 a 2454, 2456, 2457, 2459, 2461, 2509 y 2512, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se declara infundada la pretensión de los actores.

Tercero.- Se ordena a la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales informe a los actores sobre la forma y razones de valoración y su resultado derivado de la etapa de valoración curricular en los términos señalados en la ejecutoria.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2428, 2431, 2458, 2460, 2462 y 2481 de este año, en cada caso, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se ordena al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Electorales Locales, proceda a dar respuesta a las peticiones formuladas por los actores, en los términos señalados en la sentencia, e informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la misma.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2429, de este año, se resuelve:

Único.- Se ordena al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Electorales Locales, proceda a dar respuesta a las peticiones formuladas por los actores, en los términos señalados en la sentencia, e informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la misma.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2432, 2438, 2440, 2441, 2490, 2491, 2497, 2498, 2499, 2500, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca la determinación impugnada emitida por la Comisión de Vinculación de los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2489, de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el presente juicio en los términos señalados en la ejecutoria.

Segundo.- Se declara infundada la pretensión del actor.

En el recurso de apelación 127, de este año, se resuelve:

Único.- Es infundada la pretensión del recurrente.

Señor Subsecretario General de Acuerdos sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización y la de los Señores Magistrados, doy cuenta con 24 proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, todos de este año, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En cuanto al juicio ciudadano 451, promovido por Manuel Jesús Clouthier Carrillo con la finalidad de controvertir de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la constitucionalidad de diversos artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone desechar de plano la demanda, dado que el actor no controvierte un acto real y concreto de aplicación que vulnere su derecho político-electoral de ser votado como candidato independiente, sino que pretende un control de constitucionalidad en abstracto.

En el juicio ciudadano 455, promovido también por Manuel Jesús Clouthier Carrillo con la finalidad de controvertir el acto mencionado en la cuenta que antecede, así como en los juicios ciudadanos 2478, 2479 y 2480 y el recurso de revisión 8, promovidos por Hermilo Arcos May, Adrián Alberto Sánchez Cervantes, Mauricio Gordillo Hernández y Daniel Pérez Montes, respectivamente, para controvertir de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral su exclusión del procedimiento de integración de los citados organismos locales, así como en el juicio ciudadano 2494, presentado por Julio César Tinoco Oros para controvertir de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México los correspondientes cómputos de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, se propone desechar de plano las demandas, dado que los actores agotaron su derecho de impugnación al presentar diversos medios de impugnación para controvertir actos similares a los ahora controvertidos.

Respecto a los juicios ciudadanos 2422, 2443, 2464 al 2471, 2475, 2476 y 2485, promovidos por Armando Cenobio Salinas Clavel, Rufino Ramírez Francisco y Wilfredo Fidel Vásquez López, respectivamente, para controvertir de diversas juntas distritales ejecutivas del Instituto Nacional Electoral el correspondiente cómputo de la elección del Consejo Nacional y del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se propone desechar de plano todas las demandas porque se promovieron de forma extemporánea, según se demuestra en cada uno de los proyectos de cuenta.

En los juicios de inconformidad 6 y 10, promovidos por Óscar Aguirre Manzanares y Julio César Tinoco Oros, respectivamente, con la finalidad de impugnar de la 21 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal y la Junta Local Ejecutiva del señalado órgano administrativo electoral en el Estado de México, los correspondientes

cómputos de la elección interna de congresistas y consejeros nacionales estatales y municipales del Partido de la Revolución Democrática, se propone desechar de plano las demandas, dado que el juicio de inconformidad no es la vía idónea para controvertir los actos destacados como impugnados, y no es posible reencauzarlos al diverso juicio ciudadano dado que las demandas se presentaron de forma extemporánea.

Por lo que hace a los recursos de reconsideración 932 y 933 promovidos por Movimiento Ciudadano y Roberto Ramírez Cervantes, respectivamente, con la finalidad de impugnar las correspondientes resoluciones emitidas por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal, se propone desechar de plano las demandas porque no se surten los supuestos de procedencia al recurso de reconsideración en el primero de los asuntos, toda vez que en la sentencia impugnada no se inaplicó -explícita o implícitamente- una norma electoral por considerarse contraria a la Constitución Federal, y tampoco es posible advertir que en ella se haya analizado o dejado de estudiar planteamientos de inconstitucionalidad de un precepto legal formulados por el recurrente ni se realizó interpretación directa de la Carta Magna y en el restante, dado que no se controvierte una sentencia de fondo.
Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.
Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias, Señor Presidente.
Solamente para manifestar que estoy presentando el proyecto del juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano 451/2014, en la lógica, si me permiten ponerlo en esas palabras, de lo que ha sido un criterio mayoritario en la Sala Superior en cuanto a esta clase de asuntos.
Trataré de explicarlo de manera muy breve.
En el caso concreto, don Manuel de Jesús Clouthier Carrillo, promueve precisamente demanda de juicio para la protección de derechos políticos, en donde cuestiona fundamentalmente la falta de regularidad constitucional de los artículos 367 numeral uno; 368, numeral dos; 371, numeral tres; 385, numeral 2, incisos b) y g); y 412 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Desde la perspectiva del promovente, dichos preceptos son contrarios a lo dispuesto por los artículos 1º y 41 de la Constitución Federal en relación con los artículos 1º y 23, párrafo 1, inciso b) y c) de la Convención Americana de Derechos Humanos.
Desde mi particular punto de vista por la naturaleza de la impugnación formulada, el contexto de la legislación controvertida y por la particular posición que guarda el enjuiciante con relación a las disposiciones normativas que impugna es dable proceder al estudio de fondo de su pretensión.
En mi perspectiva sí existe un acto futuro de realización inminente que vulnera ya desde este momento la prerrogativa de don Manuel de Jesús Clouthier, a poder ser votado en su carácter de candidato independiente a un escaño en el próximo Proceso Electoral Federal para diputados en el Estado de Sinaloa.
En esta perspectiva, creo no requiere que se le niegue de manera concreta el derecho a participar como candidato independiente por parte de la autoridad electoral o que tenga que

presentar de manera formal su registro como candidato ante la autoridad electoral para que se actualicen los supuestos de las normas que tilda de inconstitucional.

En la lógica de un servidor la posibilidad de ser candidato independiente se encuentra hoy con el reconocimiento constitucional en nuestro sistema jurídico mexicano, y con la proximidad del Proceso Electoral Federal para renovar diputados y la posición en la que él se ubica de pretender aspirar a este escaño determinan ya un acto de afectación real y concreto por parte del sistema electoral en su perjuicio, y esto nos permite examinar la validez constitucional de estas normas, en la insistencia de una posición particular que es sostenida en la Sala Superior de frente a quienes pretenden ser candidatos independientes, pero todavía no se inician los procesos electorales respectivos.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Presidente.
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta, señor Secretario General, con el posicionamiento que he manifestado en relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales 451/2014.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: De acuerdo.
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Con el Magistrado Galván.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos de cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos con la excepción del relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 451, en términos de la intervención del Magistrado Carrasco.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 451, 455, 2422, 2443, 2464 a 2471, 2478, 2480, 2485, 2494 y de inconformidad 6 y 10, así como en los recursos de reconsideración 932, 933, y de revisión 8, todos de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2475 y 2476, de este año, en cada caso, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

Señor Secretario Enrique Martell Chávez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia a mi cargo. He de señalar previamente a esta circunstancia que retiré el asunto relacionado con el asunto JDC 2487, promovido por Galdino Marino Ortega y otros, contra la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, ha virtud de que estimo pertinente llevar a efecto un estudio más amplio al respecto, y que quisiera someter a la consideración de este Honorable Pleno.

Bajo esas circunstancias pido que se me permita bajar este asunto y quiero discutamos la próxima semana.

Por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Martell Chávez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 2349 de este año, promovido por Maximiliano Vallejo Reyna contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, relacionada con la liquidación de la remuneración correspondiente al cargo de Presidente del Consejo de Participación Ciudadana de la colonia Independencia, en el municipio de Naucalpan, Estado de México, así como la respuesta otorgada mediante el oficio signado por dicho municipio en el sentido de hacer improcedente el pago solicitado en tanto que el cargo desempeñado es de carácter honorífico.

Respecto del agravio en el cual el actor señala que el artículo 52 del Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Naucalpan de Juárez es inconstitucional, pues en su concepto tiene derecho a recibir una remuneración en virtud de que fue electo como Presidente del Consejo de Participación, se estima infundado dado que de la lectura de los preceptos constitucionales primero, quinto, 38 y 41 se advierte que no hay norma que disponga que la totalidad de los cargos honoríficos deban ser remunerados.

Ahora bien, la Ponencia estima que los agravios formulados por el actor en su oculto de demanda son infundados e inoperantes, ello pues de conformidad con la normativa aplicable en el caso concreto se advierte que los consejos de participación ciudadana son órganos auxiliar del municipio que no tienen personalidad jurídica propia ni la calidad de servidor público, sino que están conformados por personas que habitan dicha demarcación y que sirven de comunicación entre la autoridad municipal y su propia comunidad.

Asimismo, si bien son electos de entre los miembros que la conforman, la legislación vigente no les confiere remuneración alguna respecto de las funciones que desempeñan, dado que se contemplan como cargos de carácter honorífico. Por tanto, se propone confirmar la sentencia recurrida.

A continuación doy cuenta con los proyectos de sentencia de los recursos de reconsideración 901, 928 y 929 del año en curso, cuya resolución se propone sea acumulada, promovidos por Odelio López Vicente y otros, a fin de impugnar la sentencia dictada en el juicio ciudadano 175 de este año por la Sala Regional Xalapa, en la que se declaró la invalidez de las actas de Asamblea relativas a la elección de agente municipal de Álvaro Obregón, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, y se ordenó la celebración de un proceso extraordinario.

En cuanto al recurso de reconsideración 929 de 2014 se propone sobreseer la demanda respectiva al haber sido presentada de manera extemporánea.

Por cuanto a los recursos de reconsideración 901 y 928 se propone declarar inoperantes e infundados los agravios hechos valer respectivamente.

El agravio en que se plantea la extemporaneidad de la demanda que motivó la resolución impugnada se propone calificarlo como inoperante, ya que no se combaten las razones en que sustenta tal determinación.

En cuanto a la incongruencia planteada se propone estimar infundada tal alegación, pues el análisis de la resolución permite advertir que no existe tal, ya que aun cuando la responsable reconoció que la obligación establecida por el Tribunal local de adoptar acuerdos entre la autoridad municipal y la comunidad de Álvaro Obregón, para el efecto de determinar el mecanismo de elección es desproporcionada, sin embargo tal determinación implica por sí mismo que todo el proceso electivo se llevó a cabo de manera adecuada.

Por lo que atañe el agravio de que la responsable no toma en consideración la decisión adoptada por la Asamblea General Comunitaria de 10 de agosto de 2013, el proyecto comparte la decisión de la Sala responsable de no tomar en consideración alguna acta o documento preparatorio de los procesos electivos que se declararon inválidos, entre ellos el acta referida.

Ello, pues de su análisis se advierte la integración de dos grupos antagónicos que llevó a la responsable a concluir que no existe posibilidad de declarar la validez de alguno de los procesos electivos celebrados, pues ello implicaría por sí mismo negar o desconocer la voluntad de alguno de los ciudadanos integrantes del grupo que no se hubiera beneficiado.

En cuanto a que se viola el principio de libre autodeterminación y autocomposición de los pueblos indígenas, se estima que fue correcto el actuar de la responsable al no tomar en consideración alguna acta o documento preparatorio de los procesos electivos que se declaran inválidos por las razones que se apuntaron.

Entonces, con independencia de la existencia de ciertos documentos que comprueban que determinado grupo de ciudadanos solicitó al ayuntamiento la emisión de la convocatoria respectiva para la elección de las autoridades auxiliares municipales que el ayuntamiento haya emitido la convocatoria para celebrar el proceso electivo y que resultara triunfador uno de los contendientes ello no es suficiente para estar en posibilidad de declarar válido el proceso respectivo, ante la situación particular que se vive en la comunidad.

Se estima también que, contrario a lo que se alega, la determinación de la Sala Regional responsable de la existencia de un conflicto comunitario importante, no se basa en apreciaciones vagas, genéricas ni subjetivas, sino en documentos que reportan la realidad que hoy en día se presenta en Álvaro Obregón, relacionada con el proceso de elección de sus autoridades auxiliares, por lo que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que se trata de un conflicto mínimo.

Finalmente, respecto a que la sentencia impugna establece que será la Legislatura local que nombre a la gente provisional que asumirá funciones mientras se decide el metido de

elección y se lleva a cabo la misma, el recurrente señala que tradicionalmente ha sido la cabecera municipal quien coadyuve en la convocatoria de elección de la agencia municipal de Álvaro Obregón, y no el citado órgano legislativo.

En el proyecto, se estima que no le asiste la razón dado que tal decisión no contraviene a la Ley Orgánica Municipal ni la Constitución local, contrario a lo manifestado por el recurrente se estima ajustado a derecho lo establecido por la Sala Regional en la sentencia impugnada, y en tal medida las razones establecidas en la ejecutoria de mérito deben seguir prevaleciendo, ello pues la finalidad que se persigue es evitar la intervención de alguna de las partes involucradas en el proceso de elección bajo estudio. Por lo anterior se propone confirmar la sentencia reclamada.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Presidente.
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos, señor Subsecretario General.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado, los dos proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2349, de este año, se resuelve: **Único.-** Se confirma la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

En los recursos de reconsideración 901, 928 y 929, de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se sobresee en el recurso 928 de este año.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Xalapa.

Señor Subsecretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con las propuestas de jurisprudencia que se somete a consideración de esta Sala Superior.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente, Señores Magistrados.

Es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta Sesión Pública el rubro y texto de 13 propuestas de Jurisprudencia que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación, destacando el rubro en cada caso:

En primer término, se da cuenta con la propuesta de jurisprudencia cuyo rubro es: AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

La segunda propuesta de jurisprudencia tiene por rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA.

La siguiente propuesta lleva por rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

La cuarta propuesta de jurisprudencia tiene por rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.

La siguiente propuesta de jurisprudencia es la que tiene por rubro: CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO.

A continuación doy cuenta con la propuesta cuyo rubro es: DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Enseguida se propone la jurisprudencia bajo el rubro: INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

A continuación se da cuenta con la propuesta de rubro: MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).

La novena propuesta de jurisprudencia se propone bajo el rubro: PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES).

La siguiente propuesta de jurisprudencia es la que tiene por rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. EL ANÁLISIS PRELIMINAR QUE EN ÉL SE HACE SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA, CARECE DE FUERZA VINCULANTE AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Enseguida se da cuenta con la propuesta de jurisprudencia cuyo rubro es: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

La siguiente propuesta se intitula: SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS.

Finalmente, me refiero a la propuesta de jurisprudencia bajo rubro: TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO.

Todas las propuestas fueron conformadas con los medios de impugnación que debidamente las sustentan y que se refieren en las propuestas.
Es la cuenta, Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración las propuestas de Jurisprudencia con que ha dado cuenta el Subsecretario General de Acuerdos.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Presidente.
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra de las propuestas con los rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO, y la número 6, con rubro: DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR Y RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS, congruente con los votos emitidos al dictar las sentencias que constituyen los precedentes respectivos, y a favor de las restantes.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo, congruente con mis posiciones.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Presidente, las propuestas han sido aprobadas por unanimidad de votos, con excepción de la relativa al epígrafe COMUNIDADES INDÍGENAS, de rubro ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO, y relativa al epígrafe DIETAS Y RETRIBUCIONES, en las cuales se cuenta con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, por lo que son aprobadas por mayoría de cuatro votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, se aprueban y se declaran obligatorias las Jurisprudencias establecidas por esta Sala Superior con los rubros que han quedado descritos.

Proceda la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente así como a adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objetos de esta Sesión Pública, siendo las diecinueve con treinta y tres minutos se da por concluida.

Pasen buenas tardes.

oOo